



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2017- 00342 00

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Juzgado

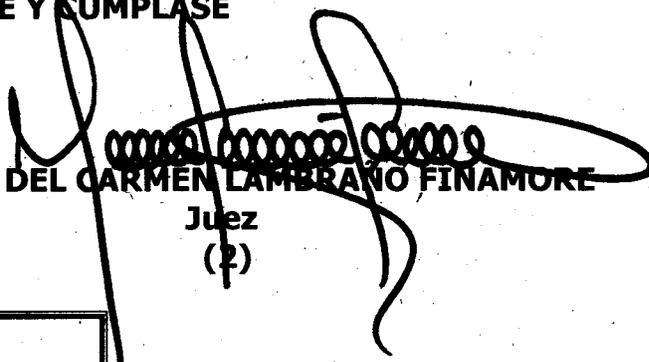
DISPONE:

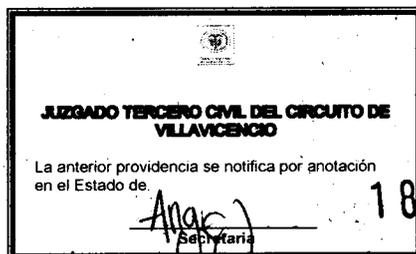
SEÑALAR la hora de las 09:00 am del día 8 del mes de Octubre del año 2018, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se PREVIENE a las partes, para que en la mencionada diligencia presenten los testigos que pretendan hacer valer.

Así mismo, se les ADVIERTE que la inasistencia injustificada acarreará las consecuencias legales previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

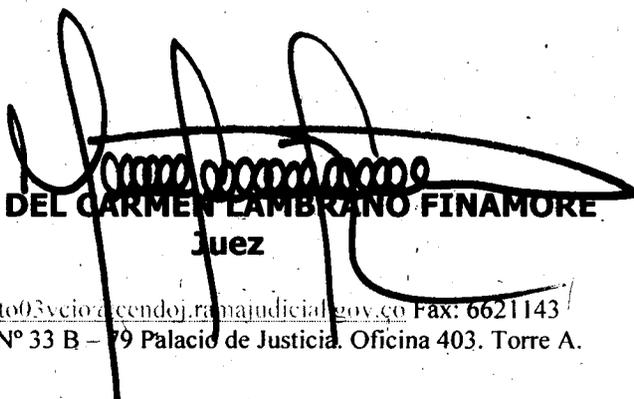
Villavicencio, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2017- 00412 00

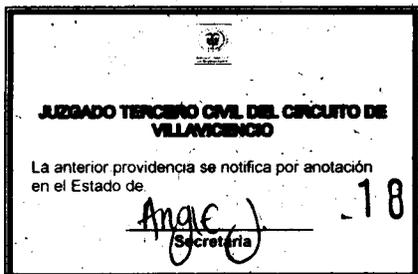
De conformidad con lo informado por el apoderado judicial de la parte actora, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P., el cual enseña que *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*, es del caso dar aplicación a ésta normatividad, en la medida en que se ha negado la cautela de inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 230-210977 y 230-117670 por cuanto la demanda no versa sobre el dominio u otro derecho real principal sobre dichos bienes, sin embargo, el literal b) del numeral 1° del artículo 590 del C. G. del P., permite la inscripción de la demanda sobre bienes del demandado cuando se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, tal como lo aclaró la parte actora en el memorial anterior.

En orden a lo anteriormente reseñado, y al control de legalidad efectuado, es del caso dejar sin valor ni efecto los autos datados 8 de febrero y 27 de febrero de 2018, (fls. 15 y 17 respectivamente), mediante los cuales se negó la inscripción de la demanda sobre dichos inmuebles y ordenó a la parte actora estarse a lo resuelto en el proveído antes reseñado, y en consecuencia, **DECRETAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** sobre los inmuebles de propiedad del demandado **ROSENDO ROJAS ÁLVAREZ**, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 230-210977 y 230-117670 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

Email: cto03vicio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B - 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.



18 ABR 2018

JCHM



Villavicencio, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2017- 00192 00

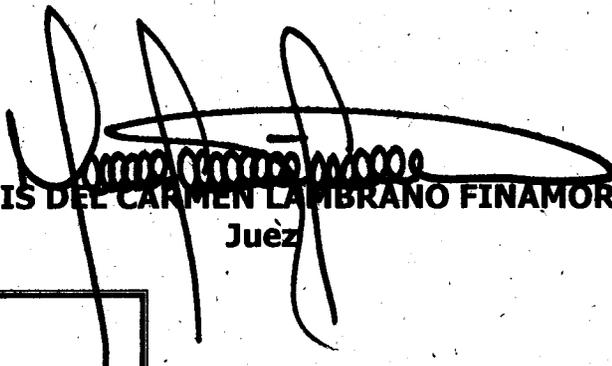
Revisada la actuación surtida y en vista de que no se ha trabado la litis en el presente asunto, el despacho previamente a continuar con el trámite procesal correspondiente, dispone.

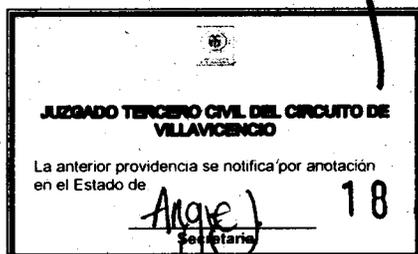
1.- DEJAR sin efecto el traslado ordenado el pasado 13 de marzo del presente año, obrante a folios 156 y 157 del cartular.

2.- REQUERIR a la parte actora que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda conforme lo ordena el numeral 4ª del artículo 291 del C. G. del P., respecto del demandado CRISTIAN ALEXANDER ACUÑA CORREA.

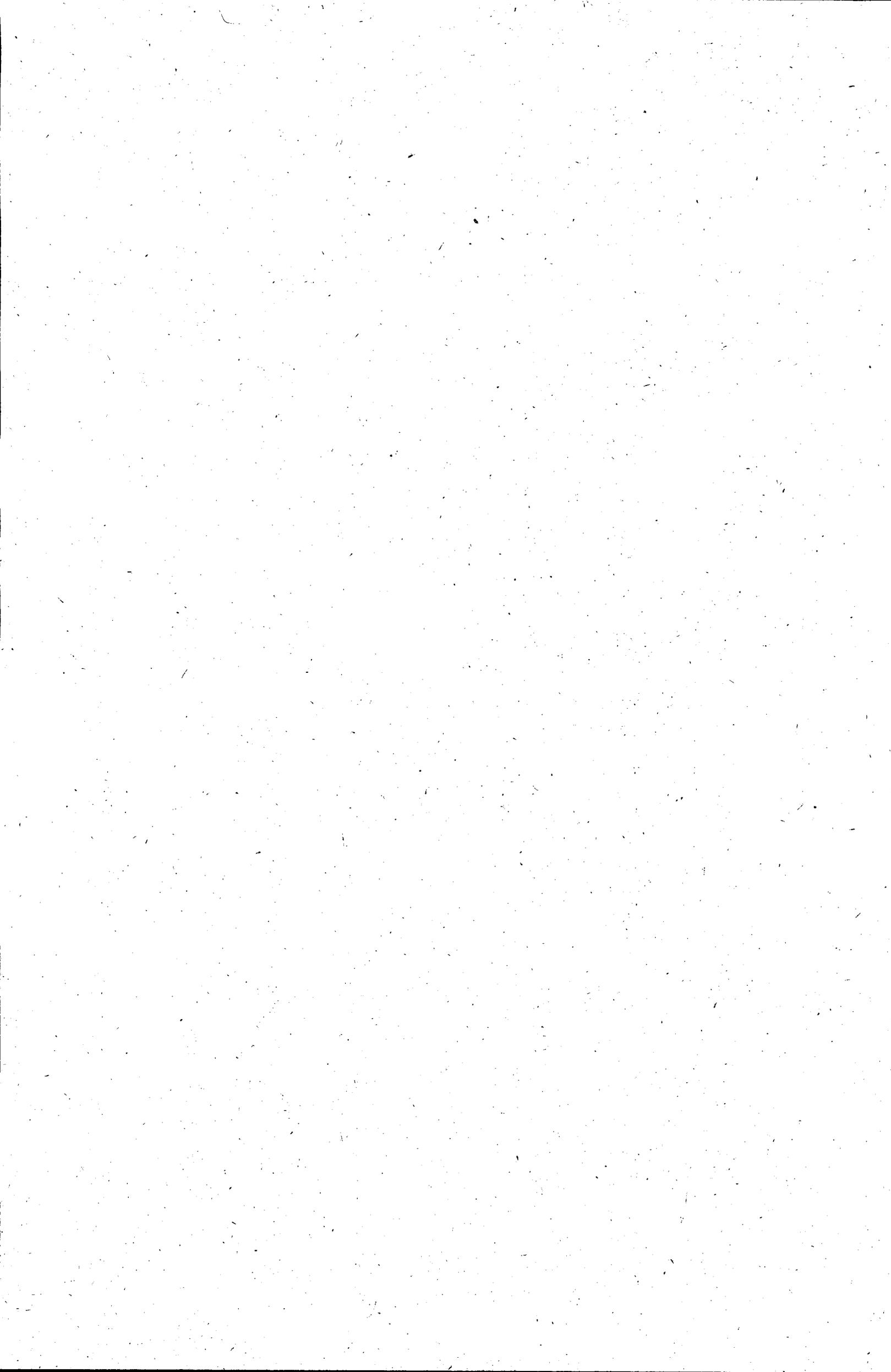
3.- REQUERIR a la parte actora para dentro del término concedido en el numeral anterior, proceda a efectuar las diligencias de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 *ibidem*, de la señora JUDITH CIELO MÉNDEZ URREA, en la dirección aportada para el efecto a folio 82 del cartular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM





Villavicencio, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2017- 00342 00

Se decide el recurso de reposición¹ formulado por el apoderado judicial de la parte actora contra los autos de 6 de marzo de 2018, mediante el cual se tuvo por contestada la demanda y del que negó la solicitud de dejar sin efecto el traslado de las excepciones previas y de fondo alegadas por la demandada.

II. ANTECEDENTES

El impugnante a través de su apoderado judicial, indicó que el despacho se basó en los incisos 5 y 6 del numeral 4º del artículo 384 del C. G. del P., para negar la solicitud indicando que la parte pasiva desconoció al demandante como arrendador, norma que fue interpretada y aplicada en forma equivocada, por cuanto dichos incisos se refieren a la entrega o no de las sumas depositadas por concepto de cánones de arrendamiento, pues la posibilidad de oír o no al demandado en el proceso, es un aspecto tratado jurisprudencialmente, por lo tanto, la parte pasiva está obligada a consignar a órdenes del juzgado los cánones adeudados y los que se generen para que pueda ser escuchada y como no lo ha hecho, se debe proferir la sentencia de lanzamiento.

Agrego, que el despacho tuvo en cuenta como excepción el desconocimiento del demandante de la calidad de arrendador sin haberla planteado el demandado como excepción, y en la que sólo se permite que se retengan los dineros consignados hasta cuando se defina de fondo el asunto, sin que se exonere de la obligación de consignar los cánones reclamados, los cuales deben ser retenidos por el despacho hasta el final, cosa que no ha hecho y

¹ Folios 70 a 74 del informativo

por lo tanto se debe dictar sentencia de lanzamiento. De acuerdo con lo anterior solicitó revocar los autos impugnados, dejar sin valor ni efecto el auto que ordenó el traslado de la contestación de la demanda y el traslado de las excepciones previas y dictar la respectiva sentencia.

Surtido el traslado de rigor, la demandada ISABEL CRISTINA BENJUMÉA LARGO, a través de su apoderado judicial señaló que como la demandada no reconoció contrato de arrendamiento, se debe permitir el derecho de defensa y contradicción como se ha expuesto en jurisprudencia de las altas cortes, por lo tanto, solicita mantener las decisiones adoptadas y despachar desfavorablemente los recursos presentados.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (artículo 318 del C. G. del P.)

De entrada advierte el despacho que no le asiste razón al impugnante puesto que las decisiones tomadas por esta juzgadora, no obedecen al capricho de la misma, sino que han sido adoptadas en razón de justicia y equidad, en la medida que han sido el resultado de una motivación adecuada a los argumentos de las partes, al análisis objetivo de las pruebas aportadas y ajustadas al ordenamiento jurídico.

Es así que el despacho encuentra que cuando la jurisprudencia excusa al demandado para efectuar los pagos de los cánones de arrendamiento reconoce que existen casos en los que el demandado le puede desconocer el carácter de arrendador al demandante, tal como lo dispone el inciso 5º del numeral 4º del artículo 384 del C. G. del P., normas que deben ser interpretadas en todo su contexto, y no en forma restrictiva o en la parte que sea favorable para alguna de las partes.

Ahora, el inciso 6º enseña que se debe resolver de fondo cuando se alegue el desconocimiento del carácter de arrendador, pues necesario garantizar el debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia, por esta razón se consideró que no se puede otorgar automáticamente la consecuencia jurídica contemplada en el artículo 284 *ibidem*, sin estudiar el caso concreto al haber surgido la incertidumbre del contrato de arrendamiento, por cuanto esto implicaría una restricción al derecho de defensa de la demandada ISABEL CRISTINA BENJUMÉA LARGO, quien alegó el desconocimiento total del arrendador, además de negar el acceso a la administración de justicia.

Por último, este despacho aclara al impugnante, que no todo demandado puede presentar oposición desconociendo el carácter de arrendador del demandante, por cuanto la parte que resulte vencida incurre en una multa a favor de su adversario del 30% de la cantidad depositada o debida, por lo tanto, quien presente dicha oposición debe tener algún fundamento para ese fin, y no cualquiera lo podrá hacer.

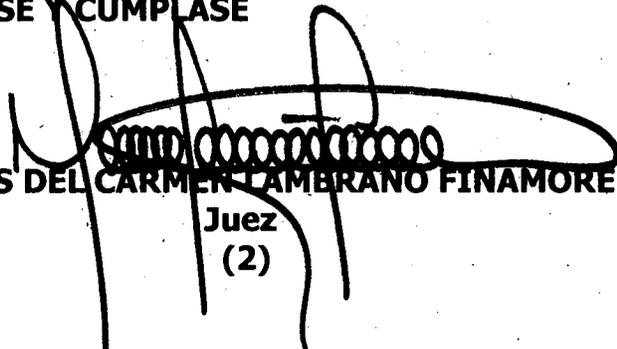
Sea suficiente la anterior consideración para mantener la providencia objeto de censura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

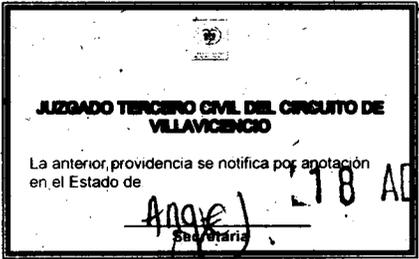
IV. RESUELVE:

MANTENER incólumes los autos adiados 6 de marzo de 2018, (*fls. 69 C-1 y 9 del cuaderno de excepciones previas*), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

**Juez
(2)**



18 ADR 2018

JCHM



Villavicencio, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2016– 00336 00

Revisada la actuación surtida y siendo la etapa procesal correspondiente, se dispone:

1.- Tener por notificados personalmente a los demandados **ORLANDO SÁNCHEZ DURTE, JULIO CÉSAR DURTE CUBIDES, LUISA FERNANDA RIVERA CHAVEZ y LUIS FRANCISCO DUARTE MATEUS¹**, quienes dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción contestaron la demanda proponiendo excepciones de fondo².

2.- Reconocer personería al abogado **JOHN HAMILTÓN CARO GURIÉRREZ**, como apoderado judicial de los demandados **ORLANDO SÁNCHEZ DUARTE y JULIO CÉSAR DUARTE CUBIDES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

3.- Reconocer personería al abogado **LEONARDO GALLEGO AMAYA**, como apoderado judicial de los demandados **LUISA FERNANDA RIVERA CHAVEZ y LUIS FRANCISCO DUARTE MATEUS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

¹ Folios 60, 96, 113 Y 114 respectivamente.

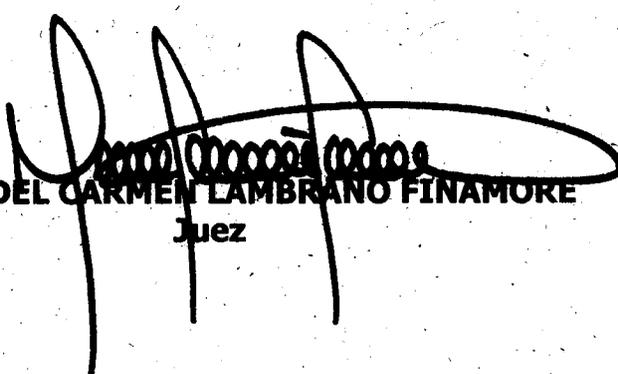
² Folios 436 a 444 y 455 a 466 del cartular.

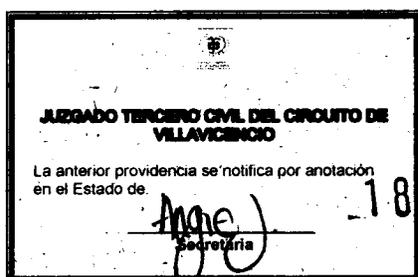
4.- SEÑALAR la hora de las 09:00am del día 11
del mes de octubre del año 2018, a fin de llevar a cabo la
AUDIENCIA DE INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se PREVIENE a las partes, para que en la mencionada diligencia presenten los testigos y pruebas que pretendan hacer valer.

Se informa a la partes que deberán concurrir personalmente a la audiencia citada, con la advertencia que su inasistencia hará presumir como ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones; asimismo, se advierte tanto a las partes como a sus apoderados que si no asisten a la diligencia esta igualmente se realizará; a su vez, se les pone en conocimiento las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4, artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, se les impondrá multa de cinco (5) SMLMV y solo se aceptará como excusa válida para la inasistencia fuerza mayor o caso fortuito; desde ya los abogados deben prever; si fuere el caso, la sustitución de poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



18 ABR 2018

JCHM



Villavicencio, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2018- 00108 00

Como quiera que de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso., EL Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 *Ibidem*,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S. A.** contra **CLAUDIA MÓNICA ACEVEDO HENAO y LUIS ALFONSO SUÁREZ LÓPEZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 3670085506

1. Por la suma de **\$100'000.000,00**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 1º liquidados desde el día siguiente a su vencimiento (24 octubre de 2017) y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré N° 3670085516

3. Por la suma de **\$20'000.000,00**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

4. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 3º liquidados desde el día siguiente a su vencimiento (28 de octubre de 2017) y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

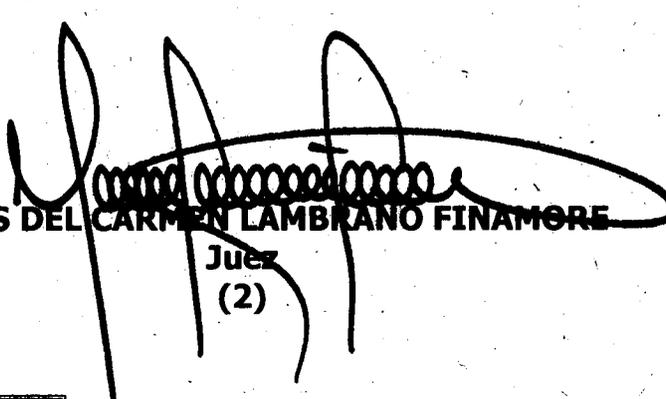
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días para pagar y/o proponer las excepciones del caso, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal. Hágase entrega de las copias de Ley.

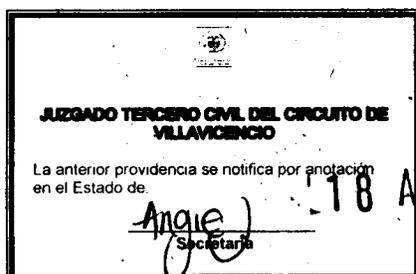
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 639 del Estatuto Tributario, por secretaría comuníquese a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. OFÍCIESE.

El abogado GERMÁN ALFONSO PÉREZ SALACEDO, actúa como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA en los términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)



18 ABR 2018

JCHM



Villavicencio, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2018- 00070 00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso., El Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** a favor de **BATUEL ALFONSO CASTRO BACCA** contra **JOSÉ ANANÍAS ROMERO**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$412'700.000,00**, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio aportada como base de la ejecución.
2. Por los intereses de plazo causados entre el 27 de julio de 2017 al 25 de enero de 2018, a la tasa del 2% mensual conforme fueron pactados por las partes.
3. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 25 de enero de 2018, hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

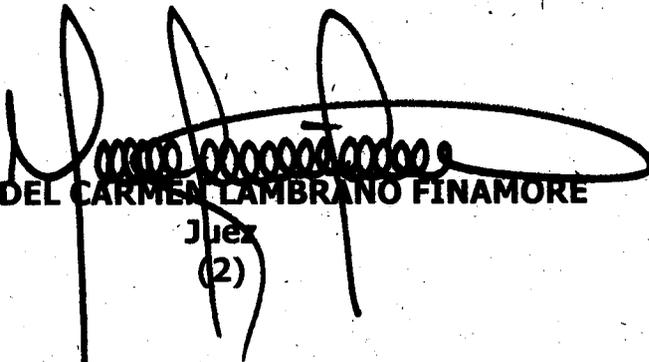
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días para pagar y/o proponer las excepciones del caso¹, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal. Hágase entrega de las copias de Ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 639 del Estatuto Tributario, por secretaría comuníquese a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. **OFÍCIESE.**

Se reconoce personería a la abogada LAURA CAROLINA RUÍZ LÓPEZ, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
 Secretaría

18 ABR 2018

JCHM

¹ Art. 443 C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2015- 00226 00

En consideración a que la parte interesada no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto anterior datado 23 de enero de 2018, ni promovió actuación alguna tendiente a continuar con el trámite del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P., el juzgado, **DISPONE:**

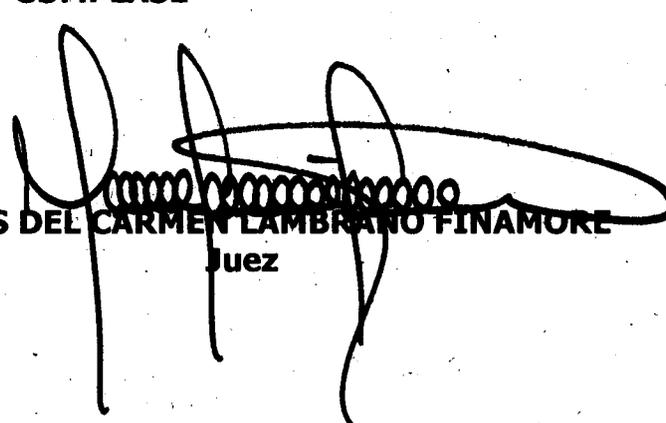
PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso **POR DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente acción EJECUTIVA instaurada a través de apoderada judicial por ÉDGAR LUGO OLAYA contra ALIANZA TRANSPORTADORA ORGANIZACIÓN COOPERATIVA "ALITRANS OC".

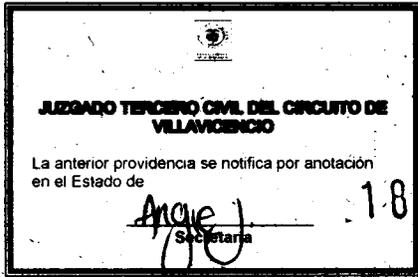
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Por secretaría líbrense los oficios que sean pertinentes.

TERCERO: SIN CONDENA en costas por considerarse que no se causaron.

CUARTO: En firme este auto y cumplido lo aquí dispuesto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



18 ABR 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00109 00

Villavicencio, diecisiete (17) de abril del 2018.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.** contra **Grupo Comercial Jordania SAS y Yana Milet Forero Bernal**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **COP\$1.394.934,87**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota de 10 de febrero del 2018, contenida en el pagaré N° 355402155.

Por la suma de **COP\$142.429,46**, por concepto intereses corrientes sobre la suma indicada en este numeral, conforme a la tasa de interés remuneratorio pactada, siempre y cuando no supere la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de febrero del 2018 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.2. Por la suma de **COP\$1.413.935,08**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota de 10 de marzo del 2018, contenida en el pagaré N° 355402155.

Por la suma de **COP\$1.000.672,42**, por concepto intereses corrientes sobre la suma indicada en este numeral, conforme a la tasa de interés remuneratorio pactada, siempre y cuando no supere la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de marzo del 2018 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.3. Por la suma de **COP\$1.433.194,11**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota de 10 de abril del 2018, contenida en el pagaré N° 355402155.

Por la suma de **COP\$981.413,39**, por concepto intereses corrientes sobre la suma indicada en este numeral, conforme a la tasa de interés remuneratorio pactada, siempre y cuando no supere la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de abril del 2018 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.4. Por la suma de **COP\$53.388.970,43**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 355402155.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de abril del 2018 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.1. Por la suma de **COP\$10.000.000**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota de 15 de noviembre del 2017, contenida en el pagaré N° 357424752.

Por la suma de **COP\$2.521.207,76**, por concepto intereses corrientes sobre la suma indicada en este numeral, conforme a la tasa de interés remuneratorio pactada, siempre y cuando no supere la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de noviembre del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.2. Por la suma de **COP\$10.000.000**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la cuota de 15 de febrero del 2018, contenida en el pagaré N° 357424752.

Por la suma de **COP\$2.795.486,22**, por concepto intereses corrientes sobre la suma indicada en este numeral, conforme a la tasa de interés remuneratorio pactada, siempre y cuando no supere la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de febrero del 2018 hasta que se efectúe el pago de la misma.

2.3. Por la suma de **COP\$30.000.000**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 355402155.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de abril del 2018 hasta que se efectúe el pago de la misma.

3.1. Por la suma de **COP\$43.810.342**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 356575494.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de febrero del 2018 hasta que se efectúe el pago de la misma.

4.1. Por la suma de **COP\$41.889.331**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 159492731.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de febrero del 2018 hasta que se efectúe el pago de la misma.

5.1. Por la suma de **COP\$8.846.455**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 9001106013-8033.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de febrero del 2018 hasta que se efectúe el pago de la misma.

6.1. Por la suma de **COP\$2.497.902**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 9001106013-2128.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de febrero del 2018 hasta que se efectúe el pago de la misma.

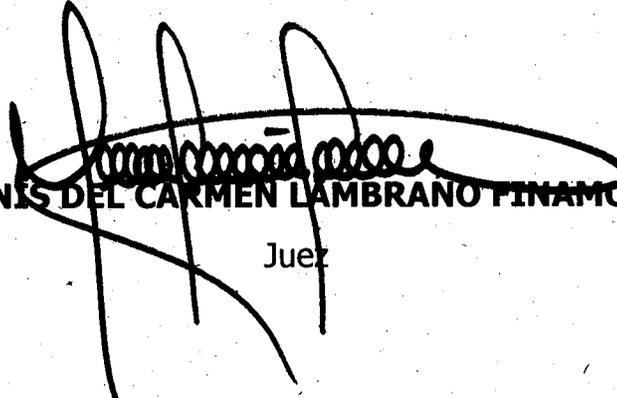
Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

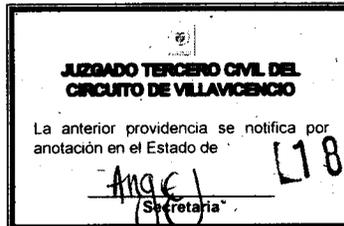
Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce como apoderado judicial de Banco de Bogotá S.A. a Laura Consuelo Rondón Manrique, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE
Juez



L18 ABR 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

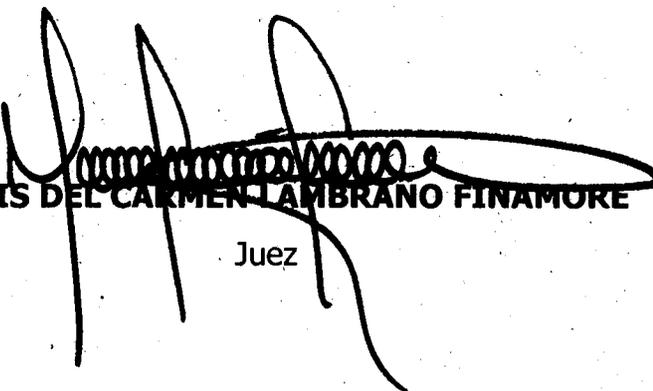
Expediente N° 500013103003 2012 00015 00

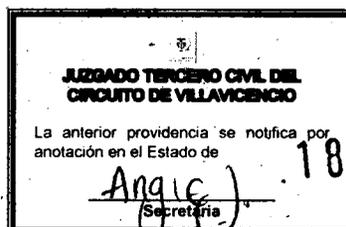
Villavicencio, diecisiete (17) de abril del 2018.

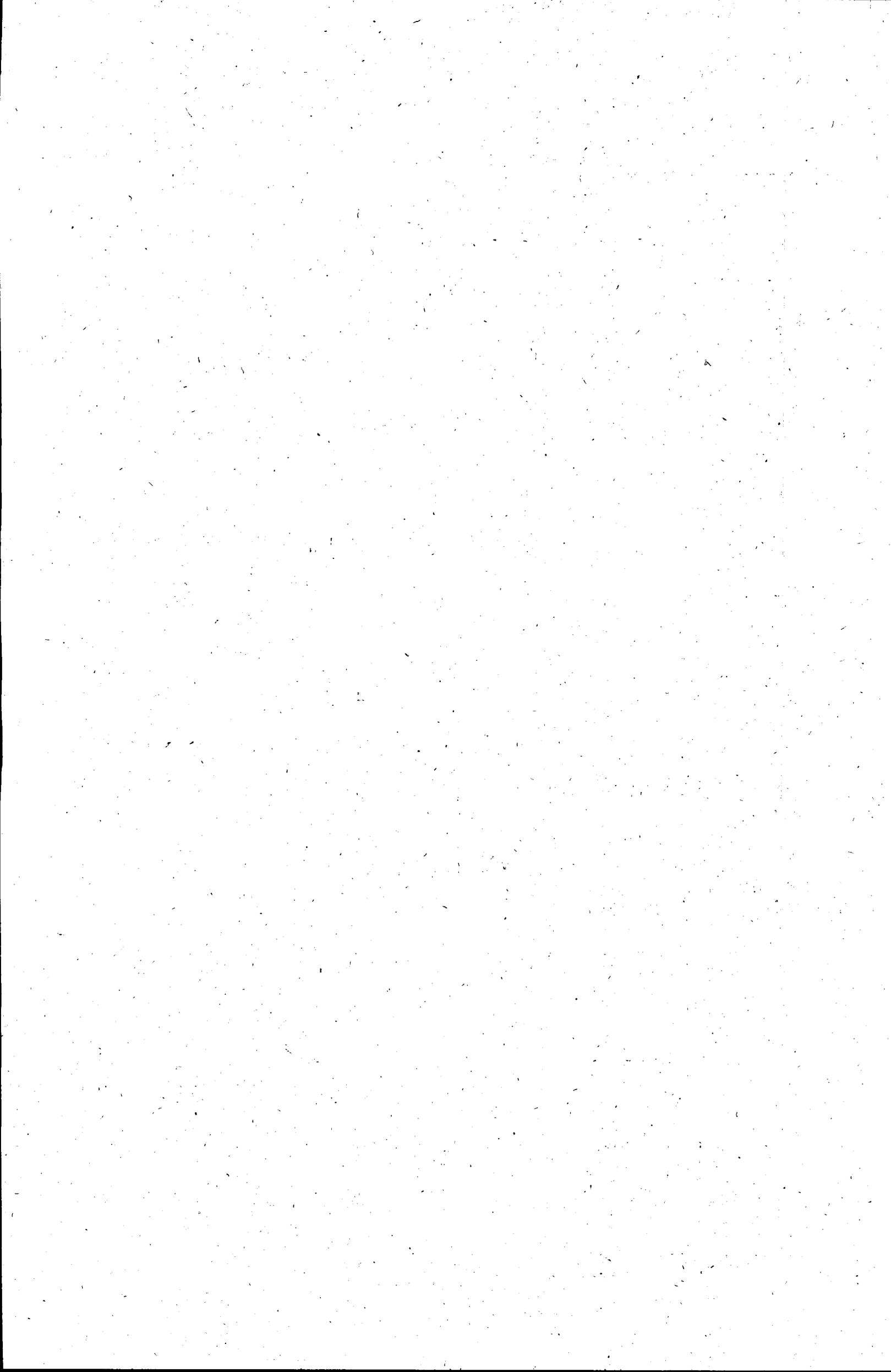
Requíerese al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Agencia Nacional de Tierras para que respondan el requerimiento formulado por este Estrado mediante auto de 15 de septiembre del 2017.

Frente a la respuesta brindada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se le indica que no se solicitó que se allegara un certificado de libertad y tradición sino que se resolvieran las interrogantes planteadas en el auto aludido, los que – según la Superintendencia de Notariado y Registro- dicha entidad está en capacidad de resolver suficientemente, motivo por el que se requiere nuevamente a tal ente. Remítasele copia de la providencia de 15 de septiembre del 2017, así como de la comunicación remitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, y de la presente decisión.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

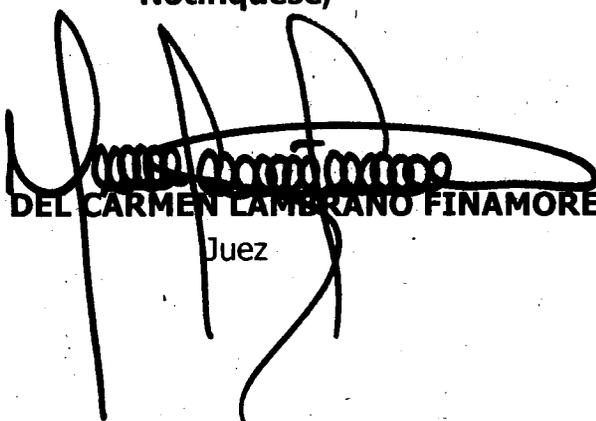
Expediente N° 500013153003 2017 00309 00

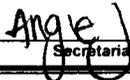
Villavicencio, diecisiete (17) de abril del 2018.

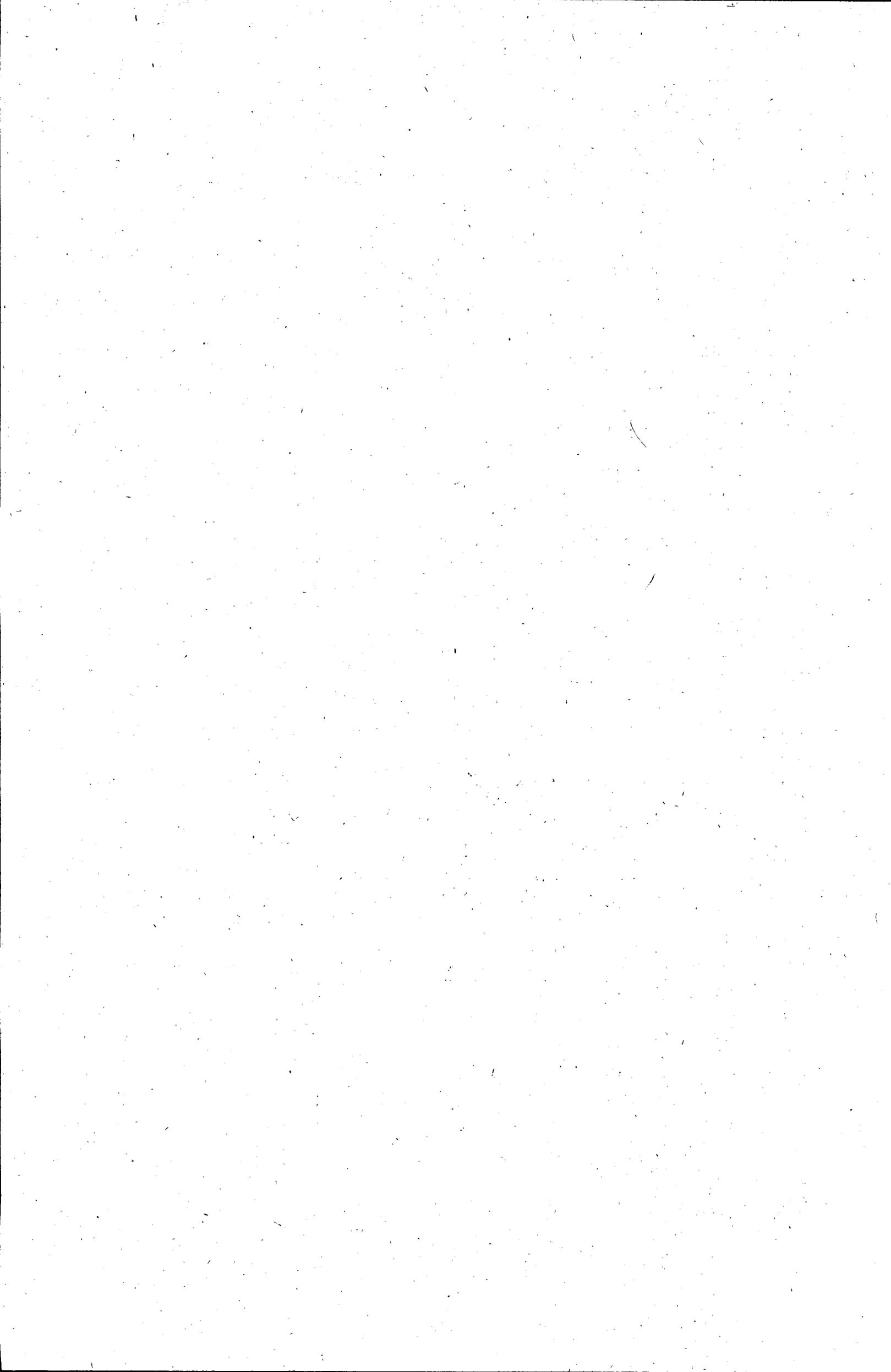
En la medida que la parte demandada no adujo inconformidad con la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, sumado a que no existe reparo sobre la misma por parte del Despacho, se le imparte aprobación, quedando el crédito aquí ejecutado de la siguiente manera:

Respecto de la obligación contenida en el pagaré N° 3950005627, el crédito asciende a **COP\$124.035.353,99.**

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	LT 8 ABR 2018
 Secretaria	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00077 00

Villavicencio, diecisiete (17) de abril del 2018.

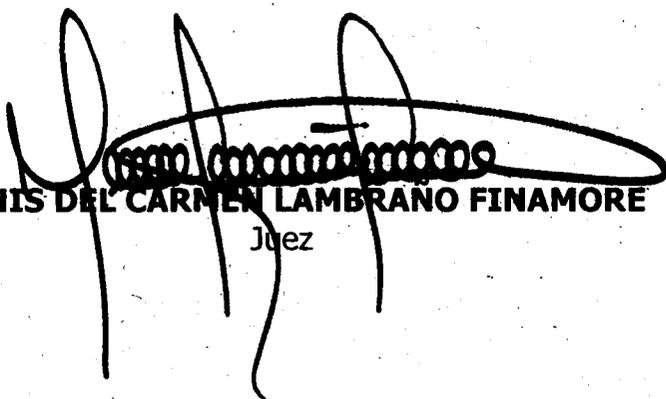
Toda vez que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda, dentro del proceso divisorio de la referencia, formulada por **Eduardo Malpica Malpica** en contra de **Martha Isabel Malpica Malpica**.

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de diez (10) días, según lo señalado en el artículo 409 del Código General del Proceso.

Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada.

En virtud a lo contemplado en el canon 592 de la codificación citada, se decreta la inscripción de la demanda sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 15391 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Por **Secretaría, líbrese** el oficio correspondiente, el que deberá reunir las exigencias descritas en el precepto 591 del Estatuto Procesal, además de señalar las advertencias de ley por incumplimiento.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Anave 18 ABR 2018
Secretaría





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00175 00

Villavicencio, diecisiete (17) de abril del 2018.

Seria del caso disponer lo pertinente dentro del asunto; sin embargo, se observa que el aviso remitido al ciudadano Portaña Cruz no cumple con las exigencias de la ley procesal, puesto que en el mismo se incurrió en un error que había sido objeto de observación en oportunidad anterior y que corresponde a que se indicó dentro de dicha comunicación que el término para proponer excepciones y demás era de 5 días cuando lo cierto es que asciende a 10 días.

De tal forma, la parte demandante deberá repetir dicho aviso, con el fin de evitar nulidades futuras.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a realizar la notificación personal de Salvador Portaña Cruz con el fin de notificarle el mandamiento de pago de 8 de marzo del 2017. La labor anteriormente descrita deberá surtirse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

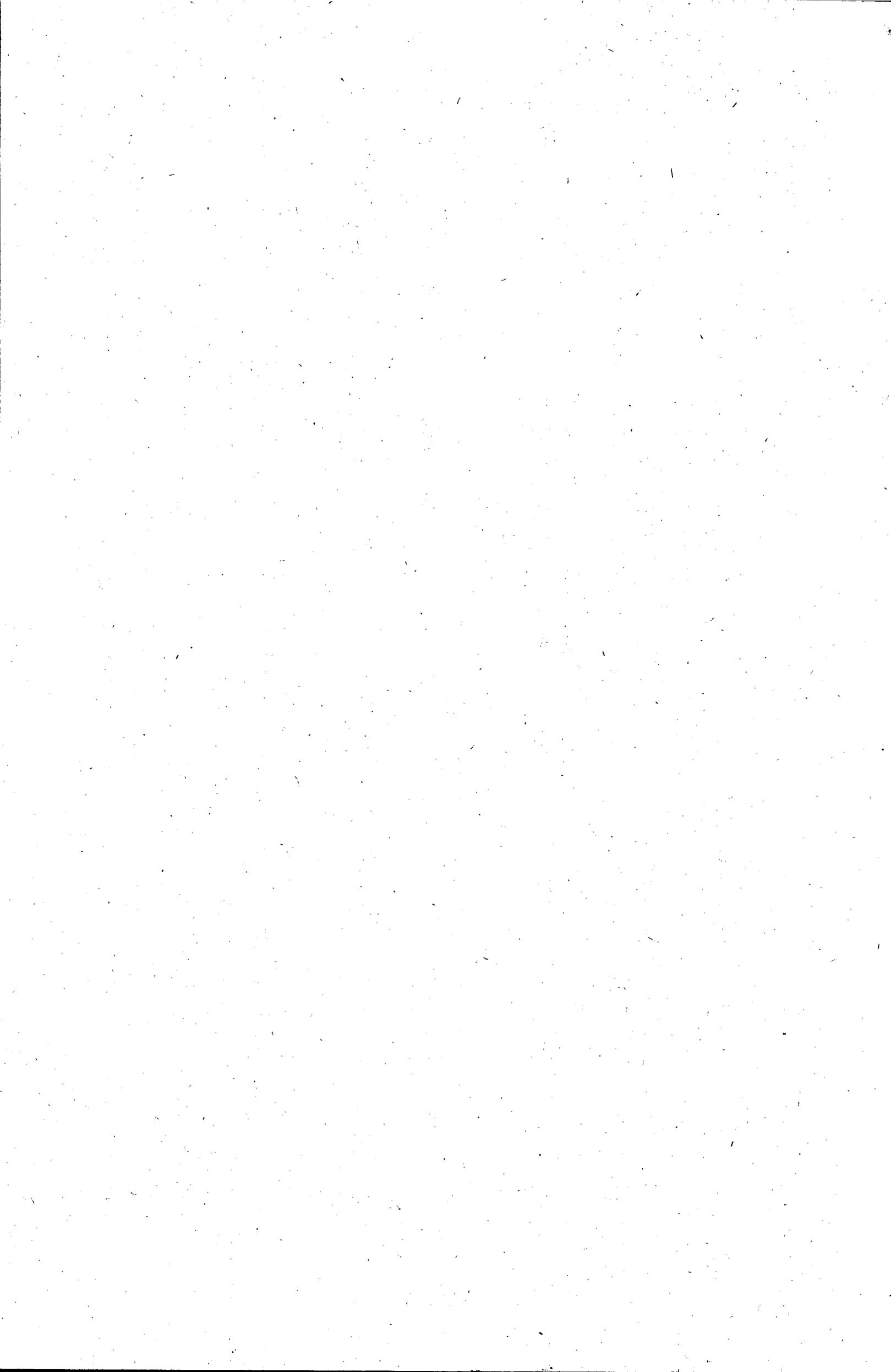
Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LANBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
 Secretaría

18 ABR 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

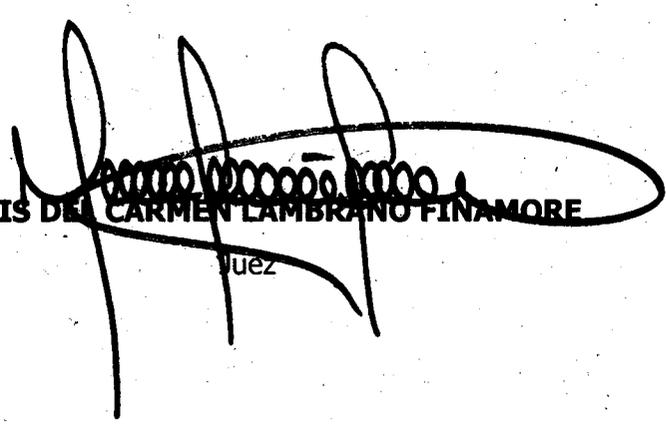
Expediente N° 500013103003 2016 00393 00

Villavicencio, diecisiete (17) de abril del 2018.

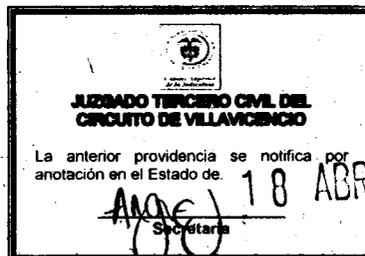
Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a realizar la notificación personal de Nivaldo Ojeda Pinto con el fin de notificarle el auto admisorio de 25 de enero del 2017. La labor anteriormente descrita deberá surtirse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

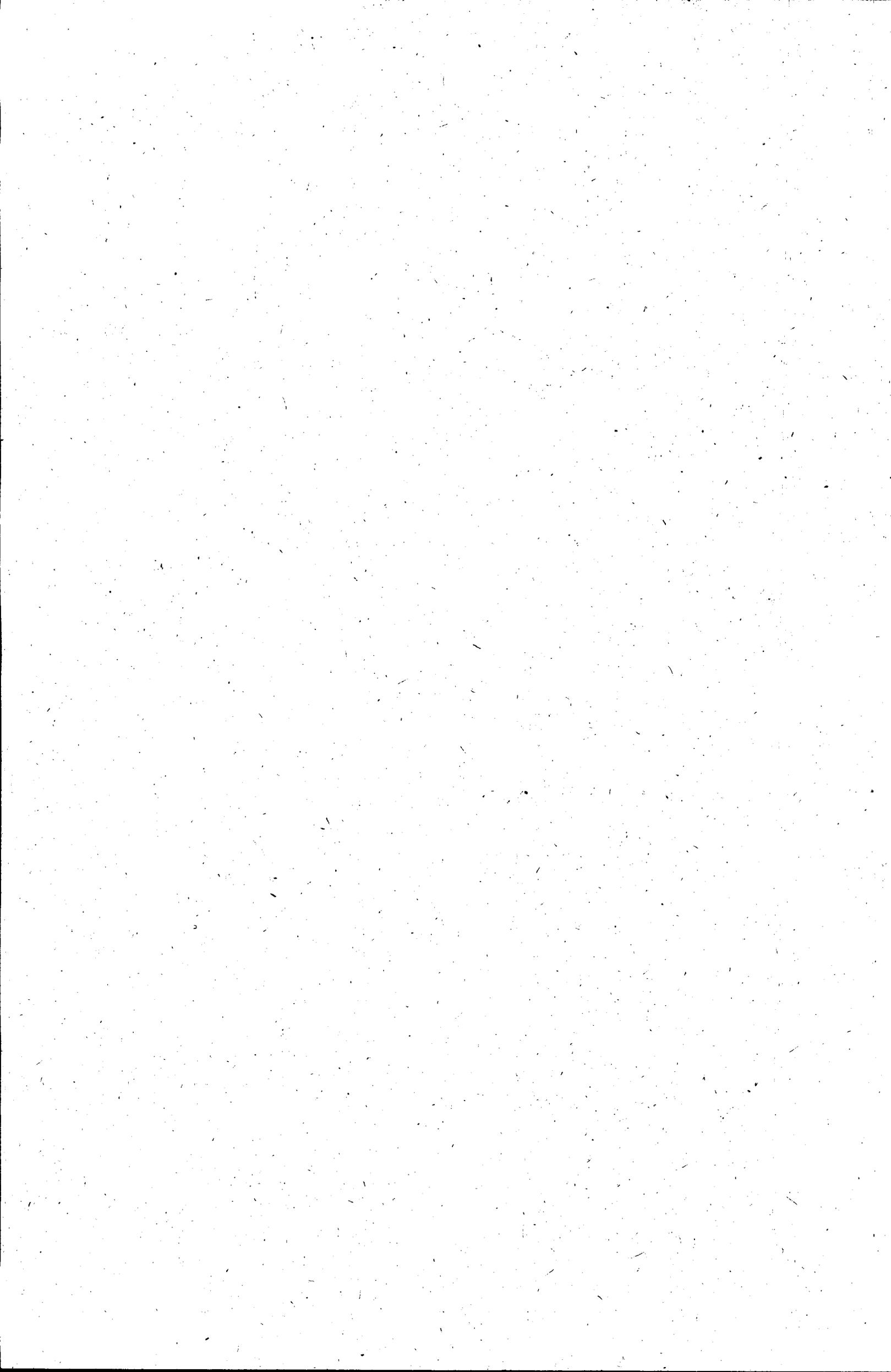
Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

uez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00393 00

Villavicencio, diecisiete (17) de abril del 2018.

Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de dejar sin valor y efecto la decisión que fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, petición que se sustentó en que aún no se ha notificado a Nivaldo Ojeda, quien es demandado dentro del asunto de la referencia.

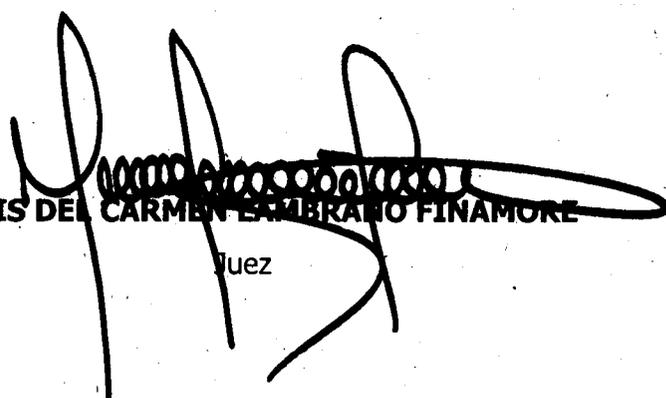
Revisado el expediente, se advierte que asiste razón al demandante en cuanto a que no se ha enterado de la existencia del presente proceso al ciudadano Ojeda; sin embargo, no le asiste razón en cuanto insistir en su emplazamiento, comoquiera que éste fue negado mediante auto de 28 de noviembre del 2017, por cuanto existe una dirección electrónica donde intentar su noticiamiento.

Así las cosas, se observa que no era el momento procesal idóneo para señalar el día y hora en que se celebraría la diligencia referida, puesto que previo a ella debía de haberse dispuesto lo pertinente frente al demandado.

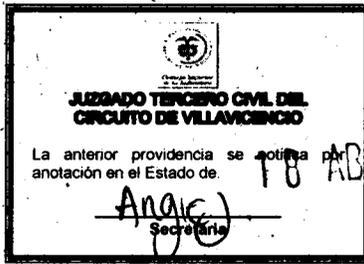
En ese orden, se observa que la decisión objeto de estudio no guarda simetría con las disposiciones del Estatuto Procesal General, y por el contrario, riñe con las mismas, de manera que hay lugar a dejarla sin valor ni efecto, como en efecto se ordena.

Por tal motivo, se deja sin valor ni efecto la decisión por la que se indicó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el 13 de agosto del 2018, pero se mantiene las demás disposiciones contenidas en dicho proveído.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN ESBRAÑO FINAMORE

Juez



18 ABR 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

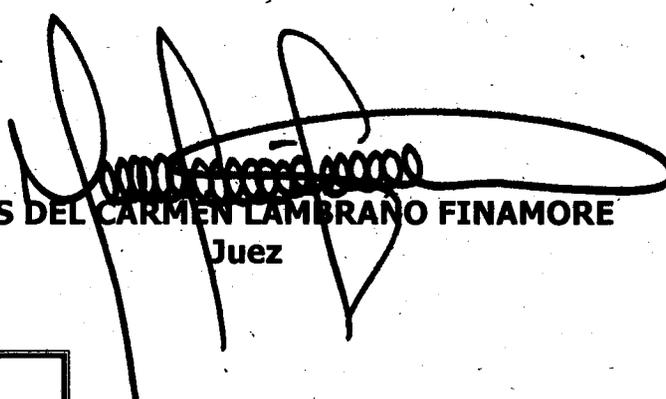
Villavicencio, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2010- 00384 00

Revisada la actuación surtida y la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se dispone:

APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte actora a folio 5 de esta encuadernación, en la suma de **\$34'842.741.00**, en vista de que la misma no fue objetada y se ajusta a derecho.

Por otra parte, como la liquidación de costas, efectuada por la secretaria de este Juzgado NO fue objetada, (folio 8 del ejecutivo a continuación), el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN** por la suma de **\$1'000.000,00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  Secretaría
--

178 ABR 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

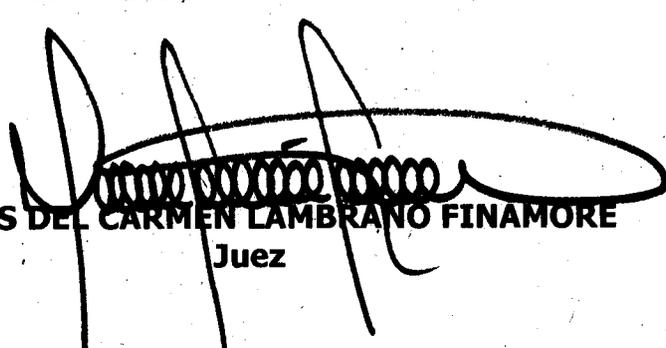
Villavicencio, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2017- 00270 00

De conformidad con el poder allegado a folio 22 del cartular, se dispone:

1.- Reconocer personería a la doctora ANDRÉA VARGAS TORO, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido, en consecuencia, se tiene por revocado el poder al abogado JHON JAIRO MURCIA RUIZ.

2.- **REQUERIR** a la apoderada de la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a informar el trámite dado a nuestro oficio N° 163 de 1° de marzo de 2018, dirigido al Ministerio de Transporte. Igualmente, se requiere para que proceda a efectuar las diligencias tendientes a lograr la notificación del auto de mandamiento ejecutivo a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaria

18 ABR 2018

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

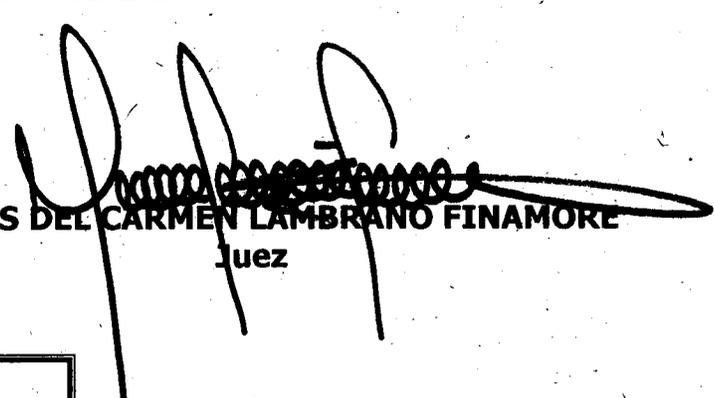
Villavicencio, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2017- 00302 00

Comoquiera que la parte actora no hizo pronunciamiento respecto de nuestro requerimiento anterior, y no ha informado del trámite dado a nuestro oficio N° 1984 de 20 de noviembre de 2017, retirado el 15 de febrero de 2018, se dispone:

REQUERIR NUEVAMENTE a la apoderada judicial de la parte actora, esta vez para que a más tardar dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, proceda a informar el trámite dado a nuestro oficio N° 1984 de 20 de noviembre de 2017, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1° del artículo 317 del C. General del P., y decretar la terminación del presente juicio por desistimiento tácito.

Permanezca el expediente en secretaría y hágase control del término concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  Secretaría	18 ABR 2018
--	--------------------

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

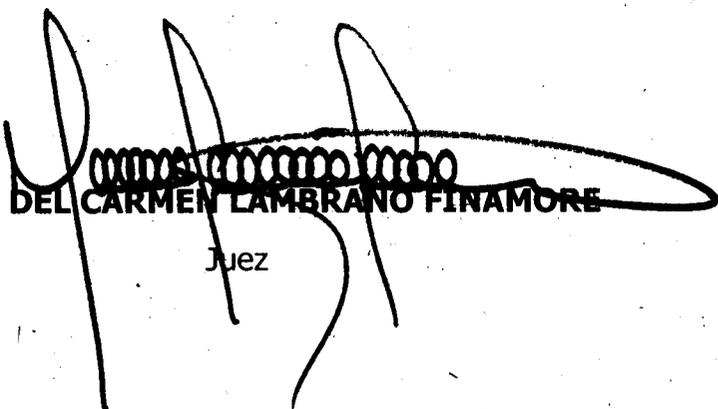
Expediente N° 500013153003 2018 00075 00

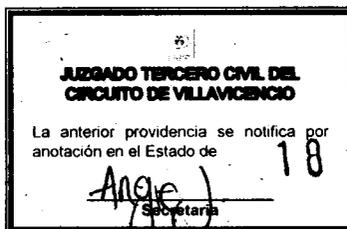
Villavicencio, diecisiete (17) de abril del 2018.

Toda vez que la parte demandante no atendió a lo expuesto en el auto de 20 de marzo del 2018, por el cual se inadmitió la demanda, este Estrado **dispone** rechazar la demanda formulada por Dilvio Enardo Aguilar Castillo y otros.

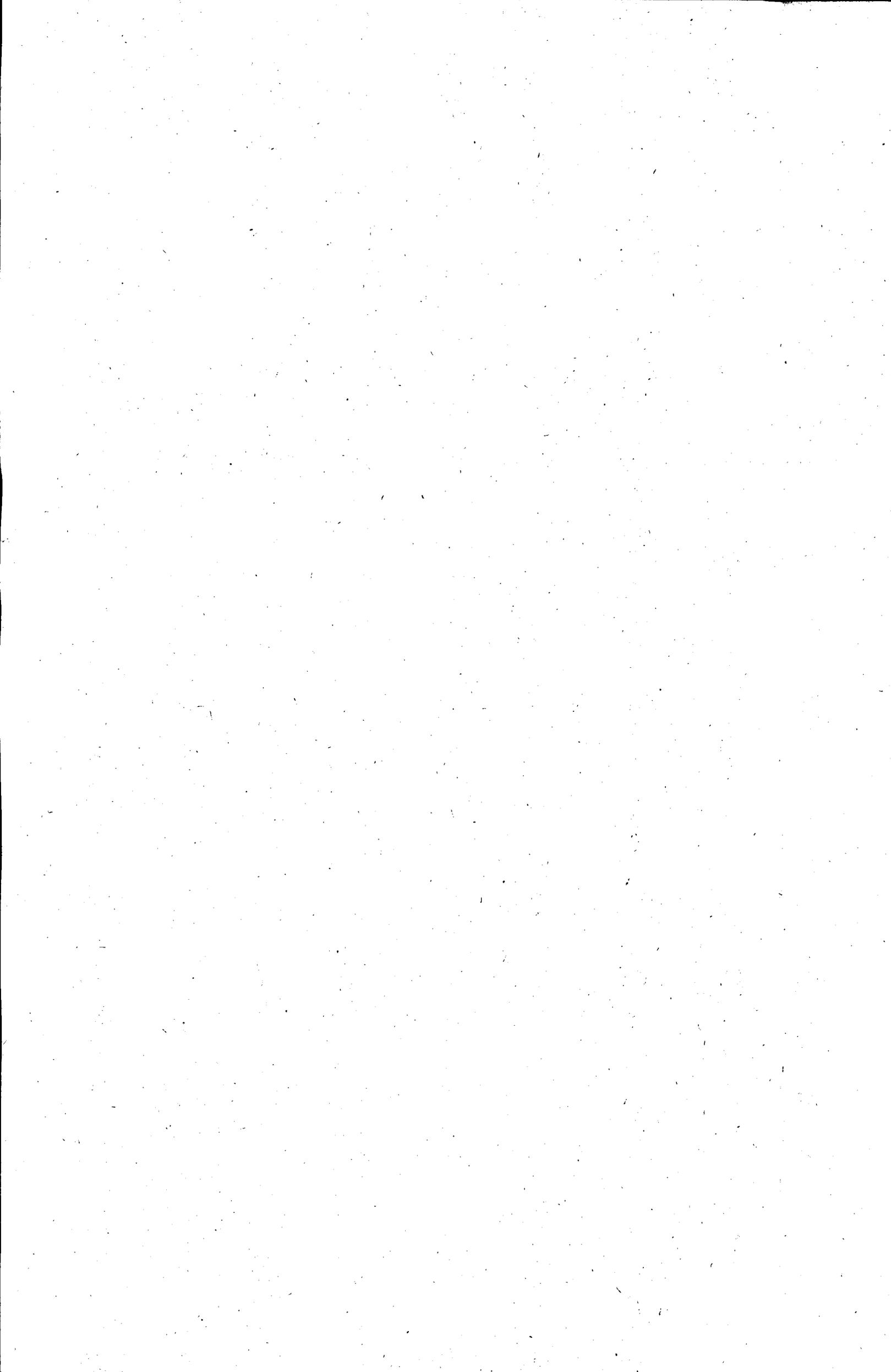
Lo anterior, en la medida que la parte actora no formuló el juramento estimatorio en la forma prescrita en el canon 206 del Código General del Proceso, en la medida que incluyó las sumas pretendidas como daño moral, lo que se cataloga como perjuicios extrapatrimoniales, de manera que la parte demandante no tuvo en cuenta que «[e]l juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales».

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



18 ABR 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

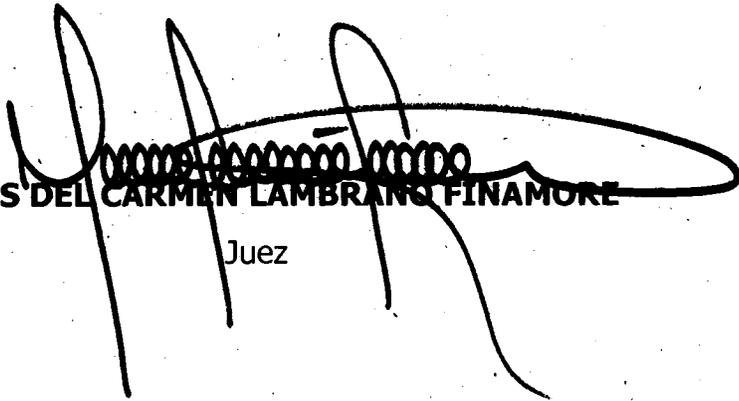
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00091 00

Villavicencio, diecisiete (17) de abril del 2018.

Comoquiera que el artículo 286 del Código General del Proceso permite –de oficio- ordenar la corrección de alguna clase de equivocación de tipo aritmético así como por cambio de palabras o alteración de éstas, se **corrige** el radicado señalado en la sentencia de 22 de julio del 2016, proferida dentro del asunto de la referencia, en el entendido que el radicado correcto corresponde a 500013103003 2012 00091 00.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Angie J.</i> Secretaria</p>

18 ABR 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

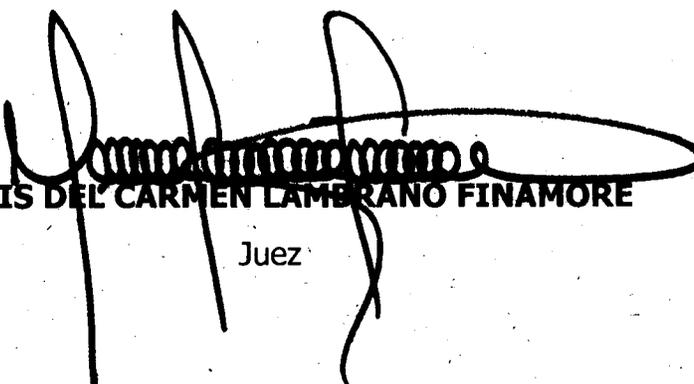
Expediente N° 500013103003 2005 00383 00

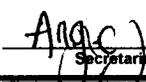
Villavicencio, diecisiete (17) de abril del 2018.

El secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230 – 123570 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, denunciado como de propiedad de William Jimmy Lizarazo Ávila; en consecuencia, se comisiona con amplias facultades de ley al Alcalde Municipal de Villavicencio. Se le otorga la facultad de subcomisionar, así como de designar un secuestre que figure en la lista oficial de estos Juzgados, en caso que la auxiliar designada no comparezca a la diligencia, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro. Líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

Se designa como secuestre a Luz Mabel López Romero, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	18 ABR 2018
 Secretaria	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2006 00141 00

Villavicencio, diecisiete (17) de abril del 2018.

Revisado el expediente, y dado que dentro del mismo se han adelantado infinidad de actuaciones con el fin de notificar a los herederos determinados e indeterminados de Miguel Ángel y José Antonio Mican Santana, así como de Rodrigo Mican Santana, este Estrado estima que es oportuno hacer un control de legalidad con el fin de sanear el proceso y evitar así futuras nulidades.

En principio, se encuentra que los demandados iniciales fueron Rodrigo y Miguel Ángel Mican Santana, así como los herederos de José Antonio Mican Santana; sin embargo, luego de varias actuaciones se logró determinar que Miguel Ángel Mican Santana también había fallecido, por lo que era procedente enterar del asunto a los herederos del mismo.

En tal medida, se observa que Orlando, Viviana, Yolanda, Álvaro, y Herlinda Mican Santana se presentaron como herederos determinados de Miguel Ángel Mican Santana, y se les tuvo en tal calidad dentro del asunto de la referencia, aunado a que se tuvo por contestada la demanda que el apoderado designado por ellos formuló oportunamente.

Respecto a los herederos indeterminados de Miguel Ángel Mican Santana, se tiene que se hizo la publicación correspondiente, luego de lo cual se les designó como curador ad litem a Franciso Bernardo Aristizabal Pacheco, entre otros, quien tomó posesión del cargo.

En cuanto a los herederos de José Antonio Mican Santana, se observa que Jhon Alexander Mican Medina se hizo parte del proceso, contestó la demanda¹, así como que formuló incidente de nulidad por el que informó de la existencia de sus hermanos Hernan Estiven, Lina Paola y Martha Milena Mican Medina, quienes fueron

¹ Folio 141 y siguientes.

emplazados, pero no se les ha designado curador ad litem, en la medida que se ha requerido varias veces a Jhon Alexander para que informara su dirección física, sin que éste atendiera tales requerimientos, punto que a este momento no resulta relevante, comoquiera que éstos contestaron la demanda²; sumado a lo anterior, es de señalar que revisado el certificado de libertad y tradición obrante a folios 461 y 462 del cuaderno N° 1 – 2, se observa que restaban dos herederos de José Antonio Mican Santana por vincular, ellos son Claudia Yolima y José Antonio Mican Medina, pero, comoquiera que Claudia Yolima Mican Medina constituyó apoderada que represente sus intereses y contestó la demanda, solo se dispondrá en cuanto a tenerla como heredera determinada de José Antonio Mican Santana; por último, debe adicionarse que luego del emplazamiento realizado a los herederos indeterminados de José Antonio Mican Santana, a quienes ya se les había designado curador ad litem, se acercó al Despacho Yasmin Mican Becerra, quien aportó documentación por la que dijo ser hija de éste, razón por la que se tuvo como heredera determinada de él, así como que se le indicó que debería asumir el proceso en el estado en que lo encontró.

Respecto a los herederos indeterminados de José Antonio Mican Santana, se advierte que la publicación se hizo en conjunto con la dirigida a las personas indeterminadas, pero la misma no fue tomada en cuenta respecto a éstas, dado que no se había indicado el tipo de pertenencia alegada, sin que se dijera nada sobre la misma frente a los herederos indeterminados del extinto ciudadano Mican Santana, motivo por el que posteriormente se les designó curador ad litem, tomando posesión del cargo la auxiliar de la justicia Rosa del Carmen Quevedo Celis, pero se incurrió en error en el acta de posesión, puesto que se dijo que ella desempeñaría la labor por la que fue convocada, pero frente a los herederos indeterminados de Miguel Ángel Mican Santana, cuando el auto de 20 de septiembre del 2016 claramente dijo que *"[t]oda vez que quienes fueren designados como curadores ad litem de los herederos indeterminados de José Antonio Mican Santana (...) no concurrieron a aceptar el cargo, se relevan del mismo, y en su lugar se designa a: (...) b. Rosa del Carmen Quevedo Celis (...)"*, motivo por el que deberá corregirse dicho aspecto.

Por último, frente al demandado Rodrigo Mican Santana, se logró establecer que el mismo fue declarado interdicto y que se le designó un guardador, siendo que en el proceso Herlinda Mican Santana se ha venido identificando como tal, razón por

² Folio 485 y siguientes.

la que se requirió que se aportara el registro civil de él, siendo aportado solo hasta el 17 de mayo del 2017, en razón a distintos requerimientos hechos por este Estrado a su guardadora y a su apoderado, y respecto del cual se ha de señalar que si aparece Herlinda Mican Santana como guardadora, según nota hecha al margen izquierdo de éste; igualmente se ordenó notificar a la Procuradora delegada en familia, labor que no se ha cumplido, motivo por el que se requerirá nuevamente a la parte demandante para que notifique personalmente a dicha funcionaria con el fin de evitar nulidades.

Por otro lado, y como ya fue mencionado, se dijo que la publicación dirigida a las personas indeterminadas no cumplió con las exigencias que la ley procesal contempla, por lo que se ordenó volver a hacer, lo que ya fue cumplido, así como, que se realizó la inscripción de la información en el Registro Nacional de Emplazados, por lo que es procedente designarse un curador ad litem para su representación, labor que se llevara a cabo teniendo en cuenta los lineamientos del Código General del Proceso, es decir, designándose un abogado litigante, en la medida que a este momento no se cuenta con lista de auxiliares.

Así las cosas, este Estrado dispone:

1. Requierase a Rosa del Carmen Quevedo Celis para que acude ante este Estrado y tome posesión del cargo de curadora ad litem de los herederos indeterminados de José Antonio Mican Santana, de lo cual deberá dejarse claridad en el acta.

Igualmente, se deja sin valor ni efecto el acta de 31 de octubre del 2016 y no se tiene en cuenta la contestación realizada por ésta a nombre de los herederos indeterminados de Miguel Ángel Mican Santana.

2. Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a realizar la notificación personal del Procurador Judicial en Familia con el fin de notificarle el auto admisorio de 23 de junio y el de 21 de noviembre del 2006, el auto de 28 de noviembre del 2012, y el de 5 de noviembre del 2013. La labor anteriormente descrita deberá surtirse dentro de los 30 días

siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

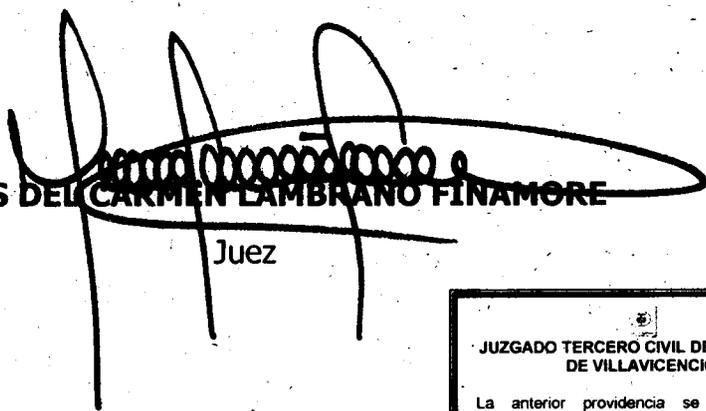
Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

3. Cumplido lo ordenado con relación a la inclusión de los datos de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del presente proceso en el Registro Nacional de Emplazados, el Despacho procede a nombrar como curador ad-litem de éstos, de conformidad con lo enseñado por el numeral 7, canon 48 del Código General del Proceso, a la abogada Luz Rubiela Forero Gualteros, quien puede ser ubicada en la carrera edificio Parque Santander, oficina 1503, teléfono 6626408, y correo electrónico rubyfogu@live.com.

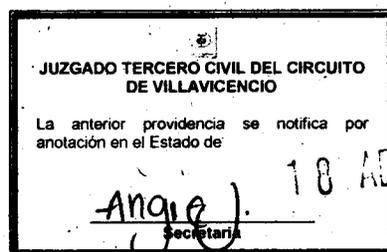
Por Secretaría, comuníquesele esta determinación en los términos señalados en el artículo 49 *ibídem*.

4. Se reconoce a Claudia Yolima y José Antonio Mican Medina como herederos determinados de José Antonio Mican Santana. Que los integrantes del extremo pasivo en este proceso señalen las direcciones de notificación que conozcan respecto de José Antonio Mican Medina. En cuanto a Claudia Yolima Mican Medina, no hay lugar a disponer nada acerca de su notificación, en la medida que por auto de la fecha se tuvo por notificada por conducta concluyente.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2006 00141 00

Villavicencio, diecisiete (17) de abril del 2018.

De las excepciones previas propuestas se correrá traslado una vez se haya notificado a la totalidad de personas llamadas a integrar el extremo pasivo, así como que se hayan adoptado la totalidad de los correctivos ordenados en auto de la fecha.

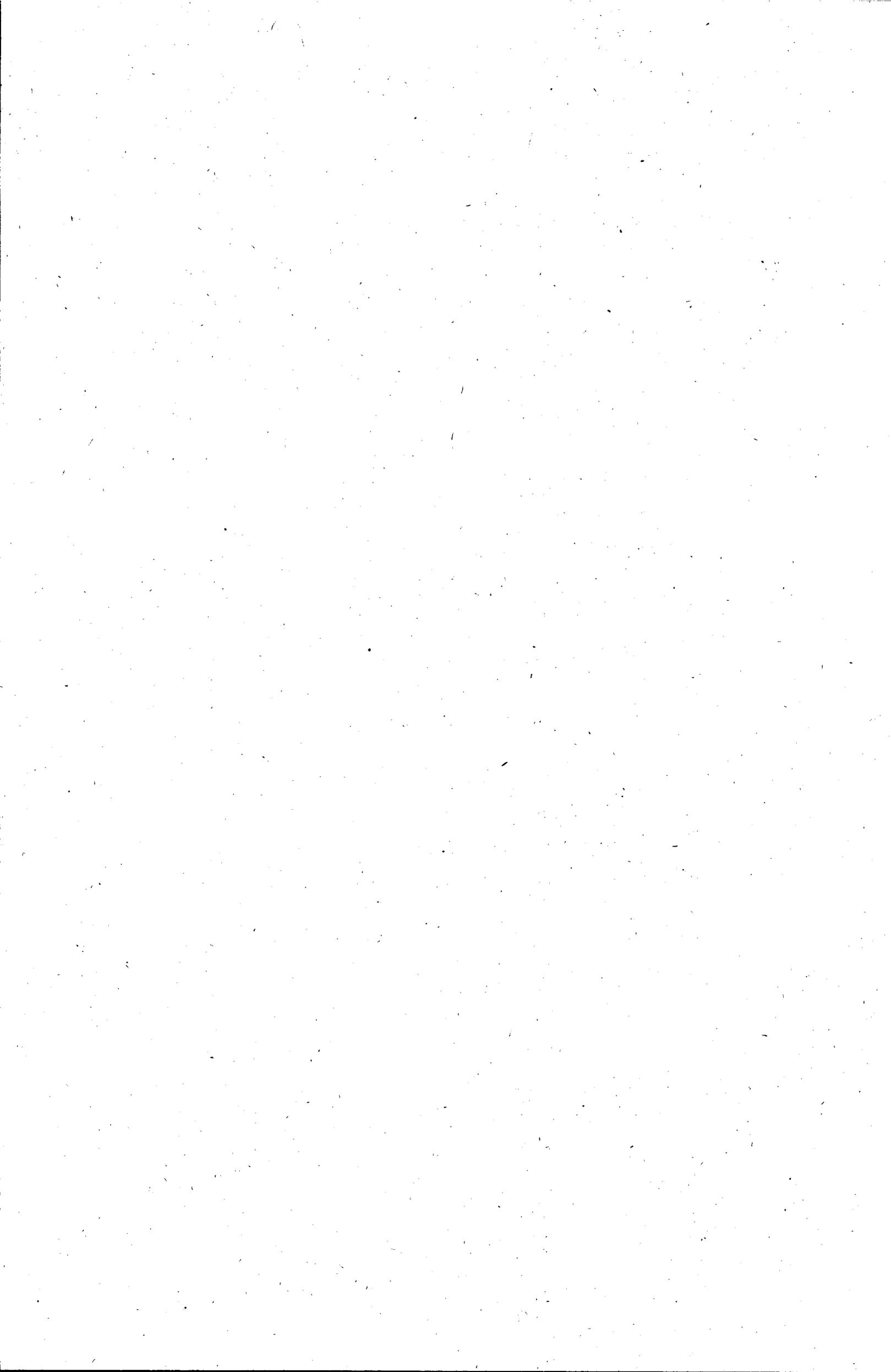
Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	18
Anguey	
Secretaria	

18 ABR 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2006 00141 00

Villavicencio, diecisiete (17) de abril del 2018.

En atención a las solicitudes formuladas por la apoderada de Rodrigo Mican Santana consistentes en no tener en cuenta las actuaciones adelantadas por Rosalba Tejeiro Hernández, por no haber acreditado su calidad de abogada, este Estrado encuentra, una vez consultada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, que la misma se encuentra inscrita como tal y que no se encuentra suspendida, razón por la que se niega la misma.

En cuanto a terminar el proceso por desistimiento tácito con ocasión del requerimiento que se hizo a la parte demandante en auto de 20 de septiembre del 2016, con el fin de que se notificara a la Procuraduría Judicial de Familia, se tiene que también habrá de negarse, puesto que dicha declaración solo hubiese procedido en caso que no se hubiera adelantado ninguna clase de actuación dentro del expediente, y aun cuando no se ha cumplido tal labor, si se han adelantado otras que han interrumpido el término de 30 días por el cual se hizo el requerimiento, de manera que no es procedente tal pedimento.

Finalmente, se reconoce a Leidy Viviana Pulido Mican como apoderada de Álvaro y Yolanda Mican Santana; de Martha Milena, Claudia Yolima, Lina Paola, y Hernán Estiven Mican Medina, en los términos y para los fines del poder conferido. Igualmente, téngase en cuenta que Leidy Viviana Pulido Mican obra en nombre propio.

Se reconoce a Leidy Viviana Pulido Mican como sucesora procesal de Viviana Mican Santana, en la medida que la primera de ellas adquirió de la segunda 1/6 parte de la 1/7 parte de la que era propietaria la señora Mican Santana. Se requiere a la parte demandante para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído, indique si acepta que la ciudadana Pulido-Mican sustituya a Viviana Mican Santana. En caso que no manifieste nada en relación o niegue hacerlo se tendrá a Leidy Viviana Pulido Mican como litisconsorte necesaria de Viviana Mican Santana.

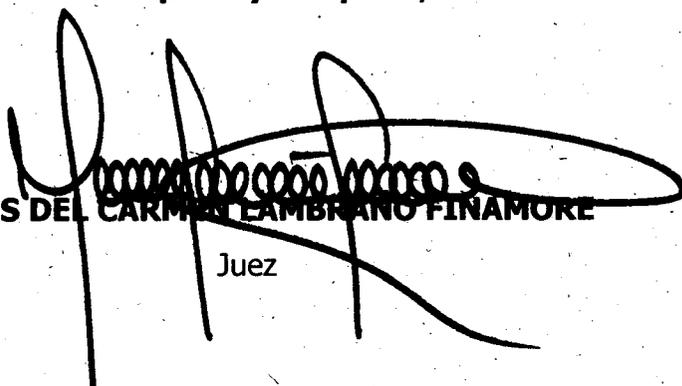
Téngase por revocado el poder conferido por Álvaro y Yolanda Mican Santana a Henry Chingate Hernández.

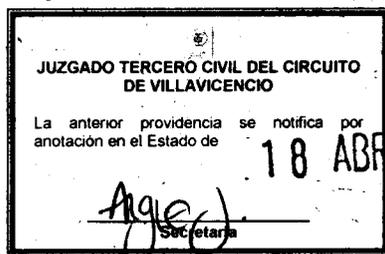
Téngase como notificados por conducta concluyente a Martha Milena, Claudia Yolima, Lina Paola, y Hernán Estiven Mican Medina. Igualmente, téngase por contestada la demanda respecto de ellos. Una vez se haya terminado la labor de notificación del extremo pasivo, así como se hayan materializado los correctivos ordenados en auto de la fecha, se dispondrá lo pertinente frente a las excepciones propuestas por los herederos determinados de José Antonio Mican Santana mencionados.

En cuanto a Álvaro y Yolanda Mican Santana, y Leidy Viviana Pulido Mican no se tiene por contestada la demanda, comoquiera que éstos ya hacían parte del proceso de la referencia y ya habían manifestado lo que estimaron pertinente dentro de la oportunidad otorgada para ello; y en el caso de la ciudadana Pulido Mican, ésta funge como sucesora procesal de Viviana Mican Santana, por lo que ésta asume el proceso en el estado en que lo encuentra.

Por último, se acepta la renuncia de Oscar Oriel Pulido Mican al poder conferido por Jhon Alexander Mican Medina. Comoquiera que no se aportó dirección de notificación del ciudadano Mican Medina en la contestación de la demanda por él realizada¹, que Oscar Oriel Pulido Mican informe la misma, para lo que deberá tener en cuenta que solo una vez se haya entregado el telegrama a que refiere el artículo 69, inciso 4º, del Código de Procedimiento Civil, producirá efectos su renuncia.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



¹ Folio 142, cuaderno 1 - 1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2000 00153 00

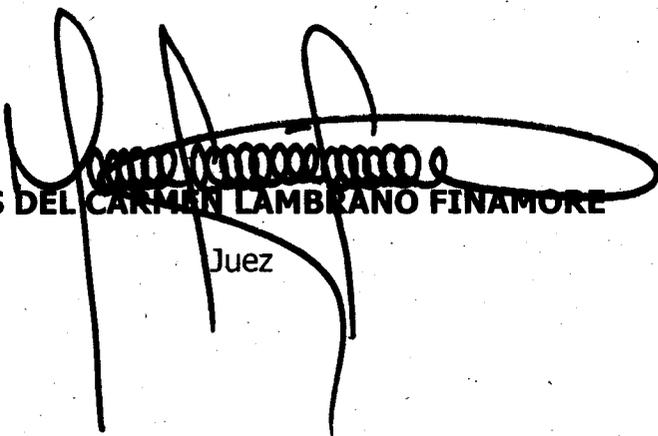
Villavicencio, diecisiete (17) de abril del 2018.

Comoquiera que Francisco Bernardo Aristizabal Pacheco no atendió los requerimientos del Despacho, se le releva de su cargo. En su lugar se designa a Betty Janeth Rojas Moreno, a quien se le deberá comunicar la presente designación por el medio más expedito.

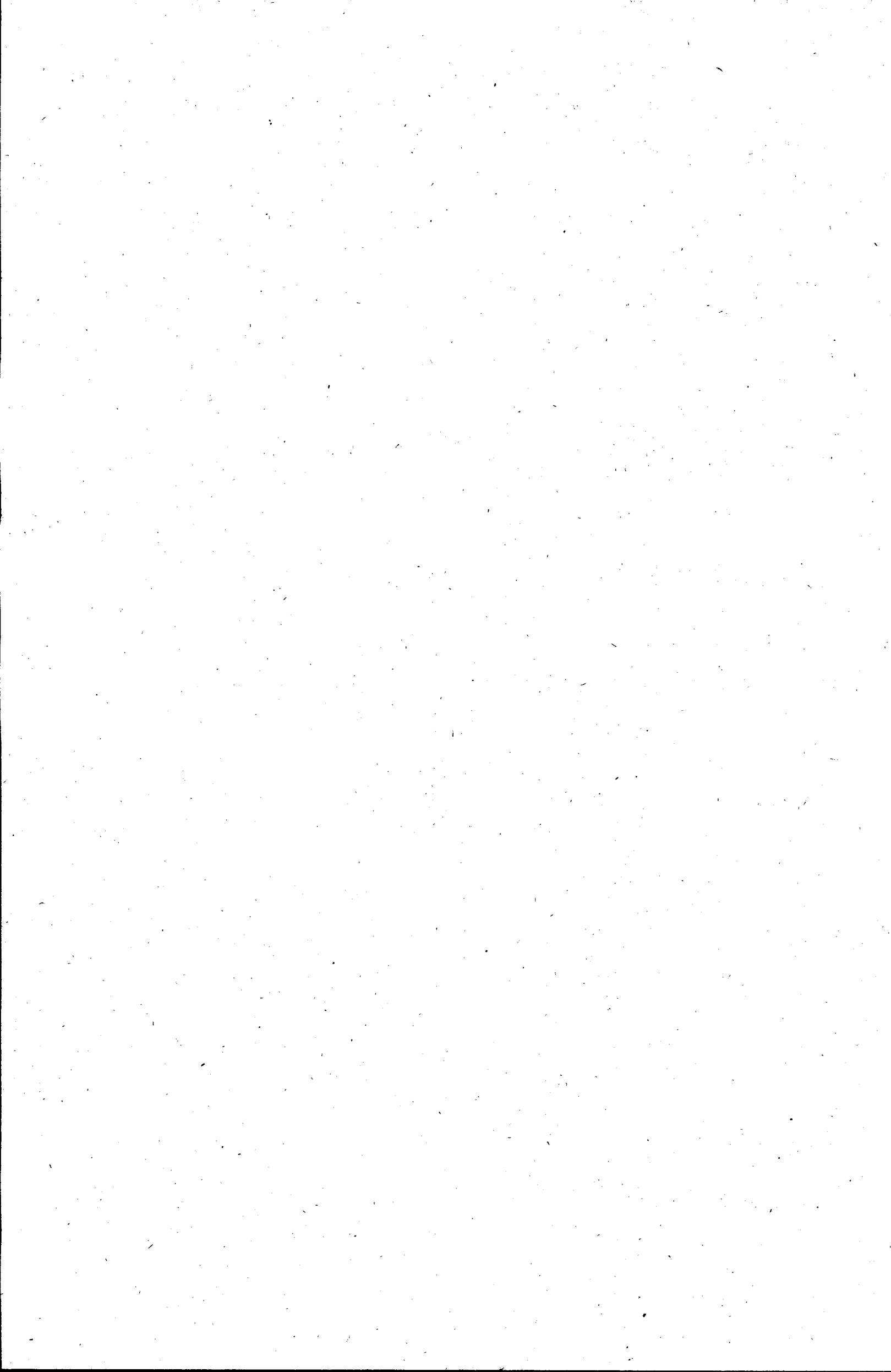
La liquidadora designada contará con el término de 3 meses para allegar la liquidación correspondiente.

Una vez la auxiliar de la justicia tome posesión del cargo y haya cumplido la labor encomendada, ingrese al Despacho el asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
Angie J. - 18 ABR 2018
Secretaría





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2006 00289 00

Villavicencio, diecisiete (17) de abril del 2018.

Comoquiera que no se acreditó la realización de la labor correspondiente al diligenciamiento del oficio dirigido a la Fiscalía 11 Seccional de Villavicencio, aunado a que dentro del término otorgado no se volvió a rendir informe sobre el estado en que se encontraba dicha diligencia o las labores adelantadas, este Estrado tiene por **desistida tácitamente** dicha prueba, la cual fue decretada mediante auto de 25 de agosto del 2011.

Por otro lado, se dispone abrir a pruebas la objeción por error grave formulada contra el dictamen pericial obrante a folios 210 a 224, para lo cual se decreta:

DE OFICIO:

PERICIAL: Comoquiera que para la presente fecha no se cuenta con lista de auxiliares de la justicia, habrá de recurrirse a una entidad privada especializada en la realización de avalúos, para lo cual se designa a la Corporación Lonja Inmobiliaria de Villavicencio, la cual deberá realizar la experticia decretada en auto de 25 de agosto del 2011. Se le advierte al representante legal, o quien haga sus veces, que deberá realizar sorteo, dentro de sus miembros, para designar a la persona idónea que elaborará el dictamen pericial, y que habrá de honrar la imparcialidad e independencia que se requiere en dichas actuaciones frente a la Administración de Justicia.

Se fijan como honorarios provisionales la suma de COP\$250.000.00, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este juzgado por parte del extremo objetante.

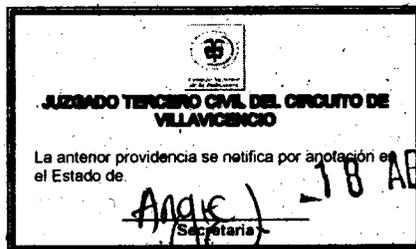
Se advierte a las partes que deben prestar su colaboración al perito en cuanto a acceder al predio que debe inspeccionar, en caso contrario, el éste podrá hacer constar lo concerniente a la conducta de las partes en su informe, lo que será tenido en cuenta como indicio en contra de quienes obstruyan la labor del experto designado por la lonja, sumado a presumirse ciertos los hechos susceptibles de confesión que se pretendan demostrar con

el dictamen y se impondrá sanción que oscilará entre 5 a 10 salarios mínimos mensuales, conforme lo permite el artículo 242 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN ZAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

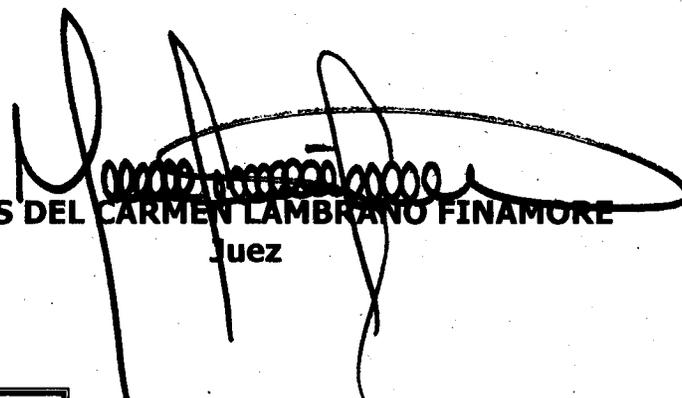
Villavicencio, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2017- 00164 00

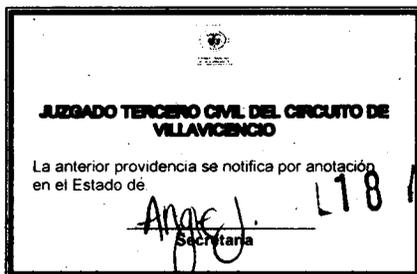
Previo a continuar con el trámite procesal correspondiente y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 206 del C. G. del P., se dispone:

Conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que aporte o solicite las pruebas pertinentes respecto a dicha estimación.

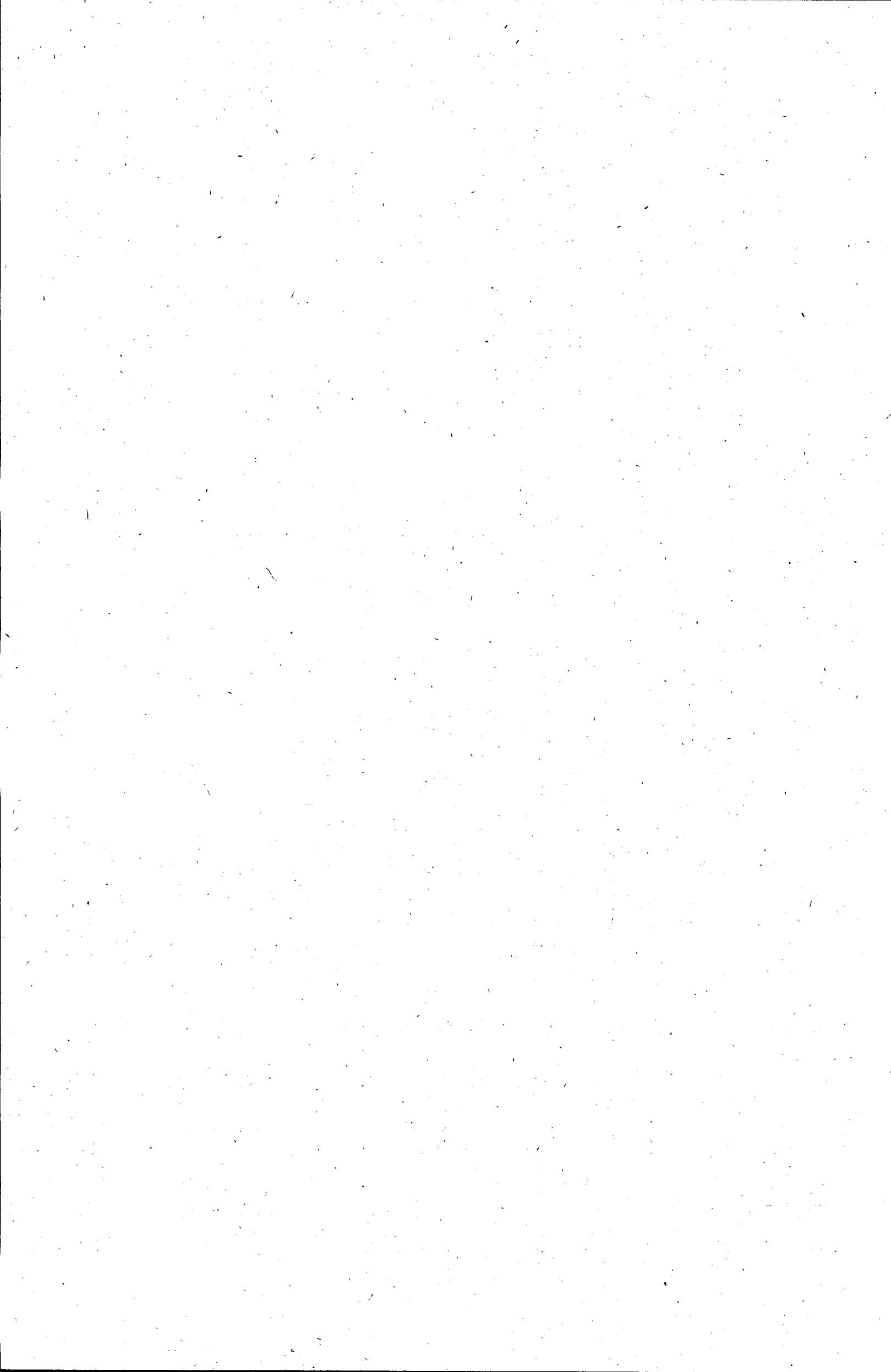
Vencido el término anteriormente concedido, ingresen las diligencias al despacho para continuar el trámite procesal adecuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

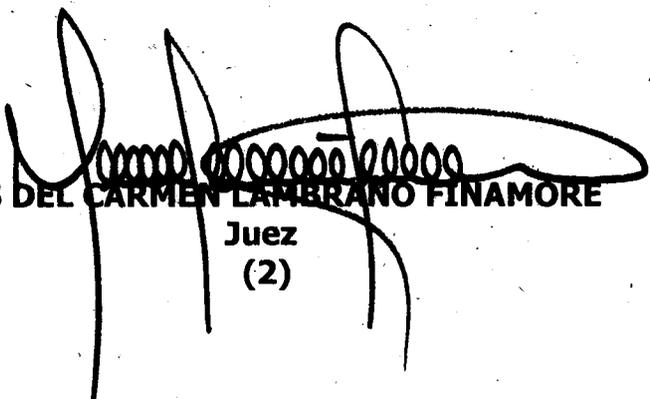
Villavicencio, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 005 2014 – 00294 00

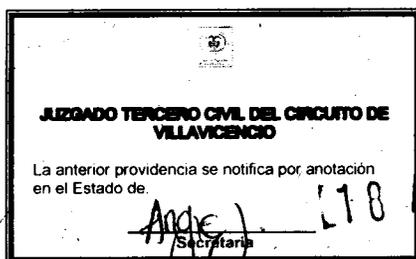
Como quiera que se cumplen las exigencias de que trata el artículo 101 del C. de P. C., el Juzgado

DISPONE:

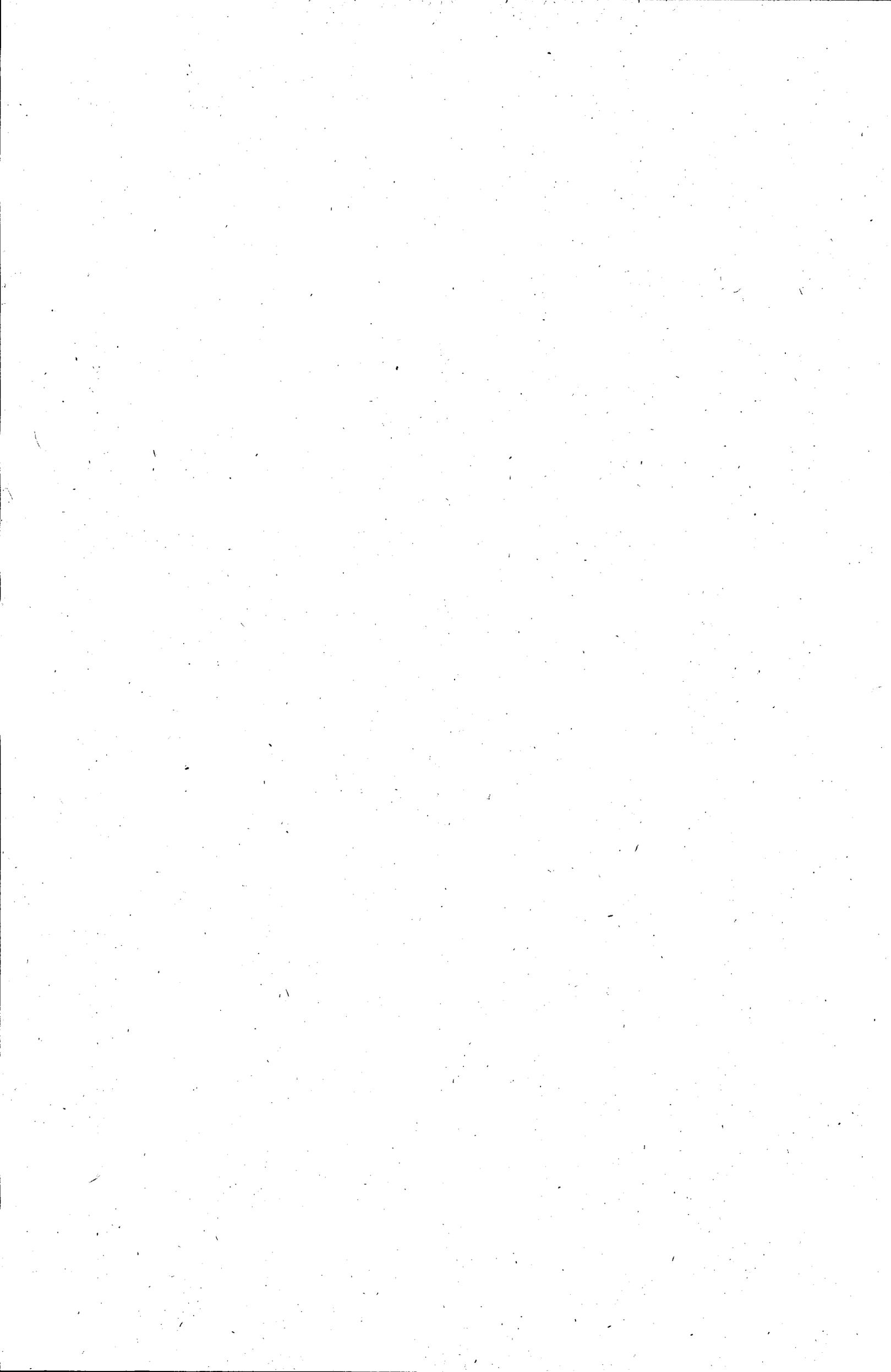
SEÑALAR la hora de las 09:00 am del día 10 del mes de agosto del año **2018**, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)



17 ABR 2018





Villavicencio, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 005 2014 – 00294 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas a través de apoderado judicial por la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO denominadas *"INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO"*, *"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES"*, *"NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS"* y *"HABÉRSELE NOTIFICADO LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA"*, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 99 del C. del P. C.

II. ANTECEDENTES

Por la vía del proceso ordinario de mayor cuantía, a través de apoderado judicial la señora MARÍA OFELIA ACEVEDO VIUDA DE GONZÁLEZ, demandó a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI E.P.S. a fin que se declare responsable a la demandada por las fallas en la prestación del servicio de salud que produjeron los daños materiales y morales a la demandante, en consecuencia, se ordene el pago a favor de la demandante, de las indemnizaciones por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por su condición de perjudicada directa, y que se condene en costas a la demandada.

Mediante proveído calendado 3 de octubre de 2014 (fl. 73), se admitió la demanda y se dispuso su notificación al extremo pasivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 315 a 320 y 330 del C. de P. C., tras haberse notificado personalmente al doctor JHON ÉDISON

RAMÍREZ TREJOS¹ como apoderado judicial del extremo pasivo, según poder allegado a folio 97 del informativo, contestó la demanda y propusieron las excepciones previas contempladas en los numerales 4°, 7, 9 y 12° del artículo 100 *ibidem*.

Como sustento de la excepción previa de "INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO", señaló que el poder otorgado por la demandante al doctor HAROL GUTIÉRREZ NUSTES, fue para demandar a la IPS INDÍGENA CAJACOPI y no para demandar a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO E.P.S., además, la diligencia de conciliación extraprocesal como requisito de procedibilidad realizada en la Defensoría del Pueblo se llevó a cabo con citación del representante legal y gerente de CAJACOPI IPS INDÍGENA.

La excepción previa de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES" la basó en que el apoderado de la parte demandante no allegó certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, por tanto, no dio cumplimiento al numeral 3° del artículo 77 del C. de P. C., ni realizó el trámite del artículo 78 *ibidem*, con lo que habría verificado que la IPS INDÍGENA CAJACOPI no existe y la diferencia con la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO E.P.S.

Agregó que la entidad citada a la audiencia de conciliación fue CAJACOPI IPS INDÍGENA como se ve a folios 57 y 59 y no la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO E.P.S., como se prueba con el certificado de existencia y representación legal que se aporta.

Respecto de la excepción previa de "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS" manifestó que no se demandó a la I.P.S. SERVIMÉDICOS, quien al momento del procedimiento quirúrgico ordenado a MARÍA OFELIA ACEVEDO VIUDA DE GONZÁLEZ, tenía contrato vigente con CAJACOPI E.P.S., y cuyos médicos eran los tratantes de la citada señora. Trae a colación la sentencia proferida el 24 de octubre de 200, por la Sala Civil de la Corte, Expediente N° 5387, respecto del litisconsorte necesario.

¹ Folio 102 del cartular.

Sobre la excepción previa de "HABERSE NOTIFICADO LA

ADMISION DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE

DEMANDADA" advirtió que el 27 de octubre de 2015 se notificó de la

demanda según poder otorgado por la Directora Administrativa de

CAJACOPÍ E.P.S., encontrando que el poder fue otorgado por la parte

actora para demandar a CAJACOPÍ I.P.S. INDÍGENA, entidad diferente a

la que se notificó.

De acuerdo con lo anterior, solicitó declarar probadas las

excepciones de "INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL

DEMANDADO", "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS

REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE

PRETENSIONES" "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS

LITISCONSORTES NECESARIOS" Y "HABERSE NOTIFICADO LA

ADMISION DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE

DEMANDADA".

Surtido el traslado de rigor, la parte demandante en cuanto a la

excepción de "INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO",

arguyó que el defecto de forma del que adolecía el poder, fue subsanado

en el memorial suscrito por la doctora MARÍA MARGARITA AMARIS

GUTIÉRREZ DE PINERES, en su calidad de representante legal de la Caja

de Compensación Familiar CAJACOPÍ ATLÁNTICO, en donde informó que

no podía asistir a la audiencia porque en la misma fecha tuvo que viajar a

la ciudad de Riohacha, Guajira, para lo cual solicitó se fijara nueva fecha a

la cual no asistió (4 de septiembre de 2013), y por ello se declaró fracasada.

Agregó que con la subsanación de la demanda aportó

certificación de existencia y representación legal de la entidad demandada

CAJACOPÍ E.P.S.

En cuanto a la excepción de "NO COMPRENDER LA DEMANDA

A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS" advirtió que esta

llamada al fracaso por cuanto nunca le dieron orden o autorización para ser

tratada por SERVIMEDICOS I.P.S., o para que allí le prestaran los servicios

médicos, por tanto, los contratos firmados con dicha I.P.S., no implica que

la demandante haya sido atendida por ésta.

De la excepción de "*HABERSE NOTIFICADO LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA*", señaló que ésta fue subsanada al momento de notificar el auto admisorio a la doctora **MARÍA MARGARITA AMARIS GUTIÉRREZ DE PIÑERES**, por ser la representante legal de CAJACOPI E.P.S.

Respecto de la excepción previa de "*FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*", señaló que debe fracasar por falta de material probatorio ya que el solo hecho de afirmar la existencia de defectos formales, no le reconoce de plano derecho, más cuando con la subsanación de la demanda se subsanaron los defectos de que adolecía la misma.

Solicitó desestimar los argumentos de las excepciones previas y por lo tanto, denegar la totalidad de éstas.

Allegó poder y el escrito de subsanación de la demanda con los anexos adosados.

Atendiendo la situación descrita, procede el Despacho a realizar las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, dispone que el demandado dentro del término de traslado de la demanda, podrá proponer las excepciones previas allí señaladas.

Dicho mecanismo procesal está encaminado generalmente a subsanar los yerros en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o inconsistencias procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto y en casos en los cuales no puede ser subsanada se declarará la terminación de la actuación.

Bajo ese contexto, y a efectos de resolver el medio exceptivo de

que tratan los numerales 4 y 7 del C. de P. C., esto es, *"INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO"*, e *"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES"*, se debe precisar que los documentos echados de menos fueron allegados al proceso oportunamente y por lo tanto se subsanaron los defectos o errores de que adolecía la demanda inicial, (poder y conciliación pre judicial como requisito de procedibilidad), por lo tanto, sin un análisis más detallado se declararían no probadas las presentes excepciones previas.

Ahora en cuanto a la excepción de *"NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS"* dentro de las presentes diligencias no está demostrado que la I.P.S. SERVIMÉDICOS hubiese atendido a la demandante, y por lo tanto no se le puede atribuir responsabilidad a ésta; como es sabido, la ley 100 de 1993 le asignó a las E.P.S. las funciones de organizar y garantizar a sus afiliados la prestación de los servicios de salud contemplados en el plan obligatorio, por ellos, los daños sufridos por los usuarios de éstas con ocasión de la prestación del servicio de salud, les son imputables a dichas E.P.S., debiendo responder patrimonialmente si se encuentran demostrados en su contra los demás elementos configurativos de la responsabilidad civil, y en caso contrario deberá declararse desvirtuada su responsabilidad.

En ese orden de ideas, y a pesar de haberse allegado contrato suscrito con la I.P.S. SERVIMEDICOS, no se probó que la demandante hubiese sido atendida por dicha I.P.S., y por lo tanto no es una entidad que no tiene relación alguna con los hechos objeto de la presente demanda, por lo que se debe tener por no probada la anterior excepción previa alegada.

Respecto de la excepción previa de *"HABÉRSELE NOTIFICADO LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA"*, se debe indicar que como con el nuevo poder y la diligencia de conciliación como requisito de procedibilidad, se subsana la irregularidad de iniciar la demanda en contra de CAJACOPI E.P.S., la notificación efectuada a la representante legal de dicha entidad fue ordenada mediante auto datado 3 de agosto de 2015, (fl. 94), diligencia que fue efectuada en

debida forma y que se surtió el 27 de octubre de 2015, (fl. 102).

El acto de notificación de la parte demandada es una de las actuaciones más importantes del proceso, por cuanto es el momento en el que se conforma el contradictorio y con esta se garantiza del debido proceso y el derecho a la defensa, en el presente asunto, como se dijo, la parte demandada fue notificada debidamente y en ejercicio del derecho de defensa presentó excepciones previas y de mérito o de fondo, conformándose así el contradictorio con la AJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO como demandada, por lo tanto, sin más análisis, no queda otro camino más que declarar no probada la presente excepción previa.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para declarar la improsperidad de los medios exceptivos formulados, e imponer la respectiva condena en costas a cargo de la censorsa, al tenor de lo dispuesto por el inciso segundo del numeral 1º del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

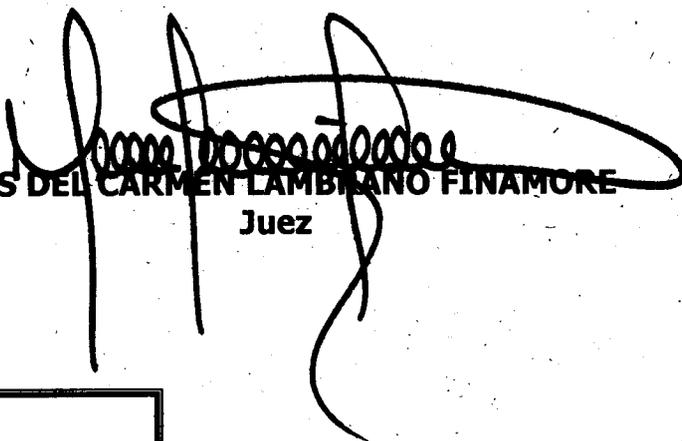
IV. RESUELVE:

1.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de *"INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO", "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES", "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS" y "HABÉRSELE NOTIFICADO LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA"*, formuladas a través de apoderado judicial por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- CONDENAR en costas a la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO, de conformidad con lo

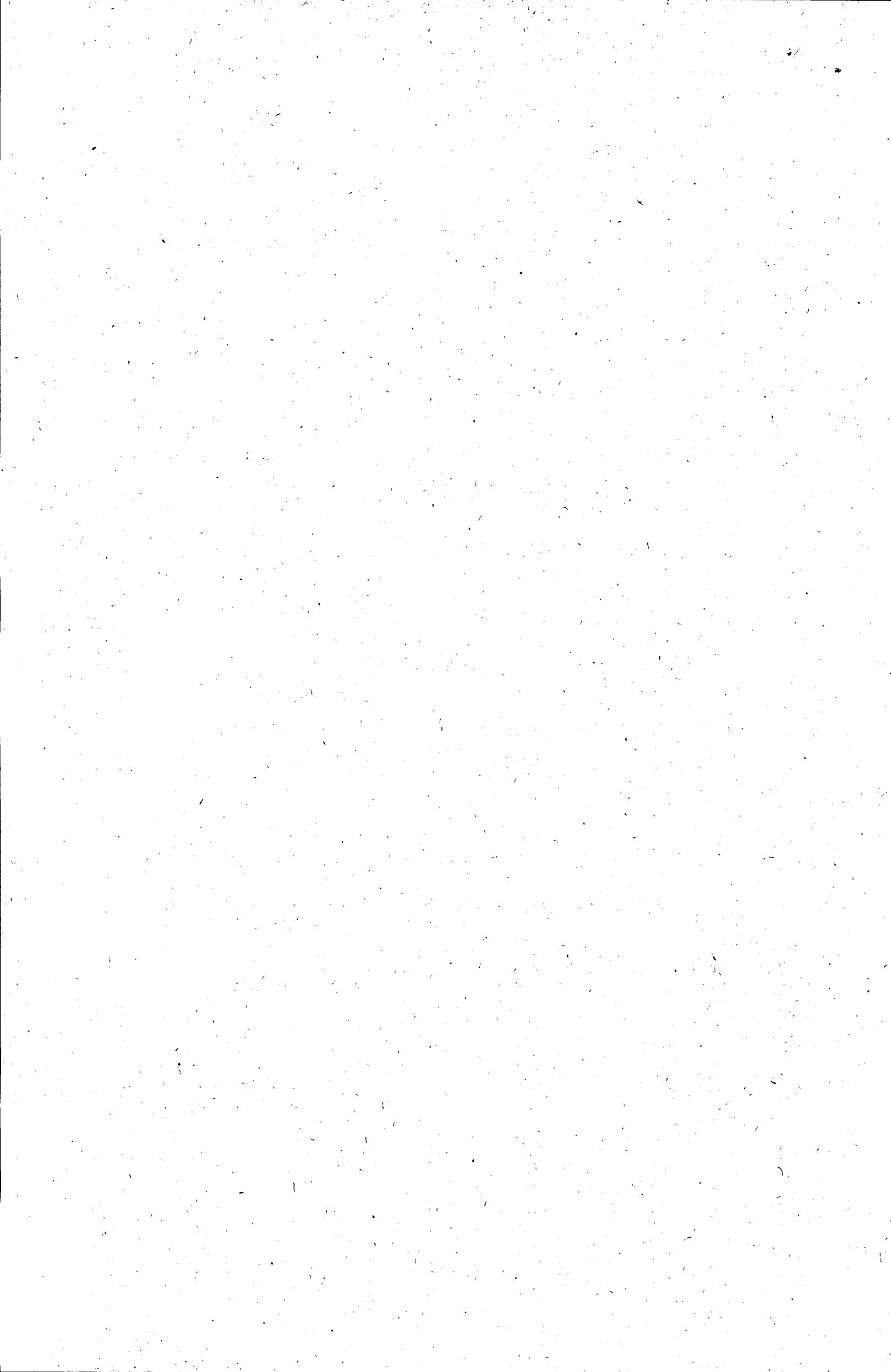
dispuesto en el literal b de los asuntos de primera instancia contenidos en el numeral 1º de los procesos declarativos en general, del Acuerdo PSAA16-10554, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma **equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes**. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRIANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Ange
Secretaria

18 ABR 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

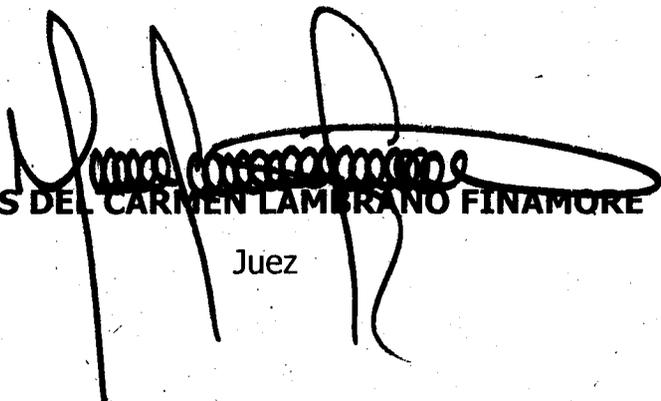
Expediente N° 500013103003 2010 00155 00

Villavicencio, diecisiete (17) de abril del 2018.

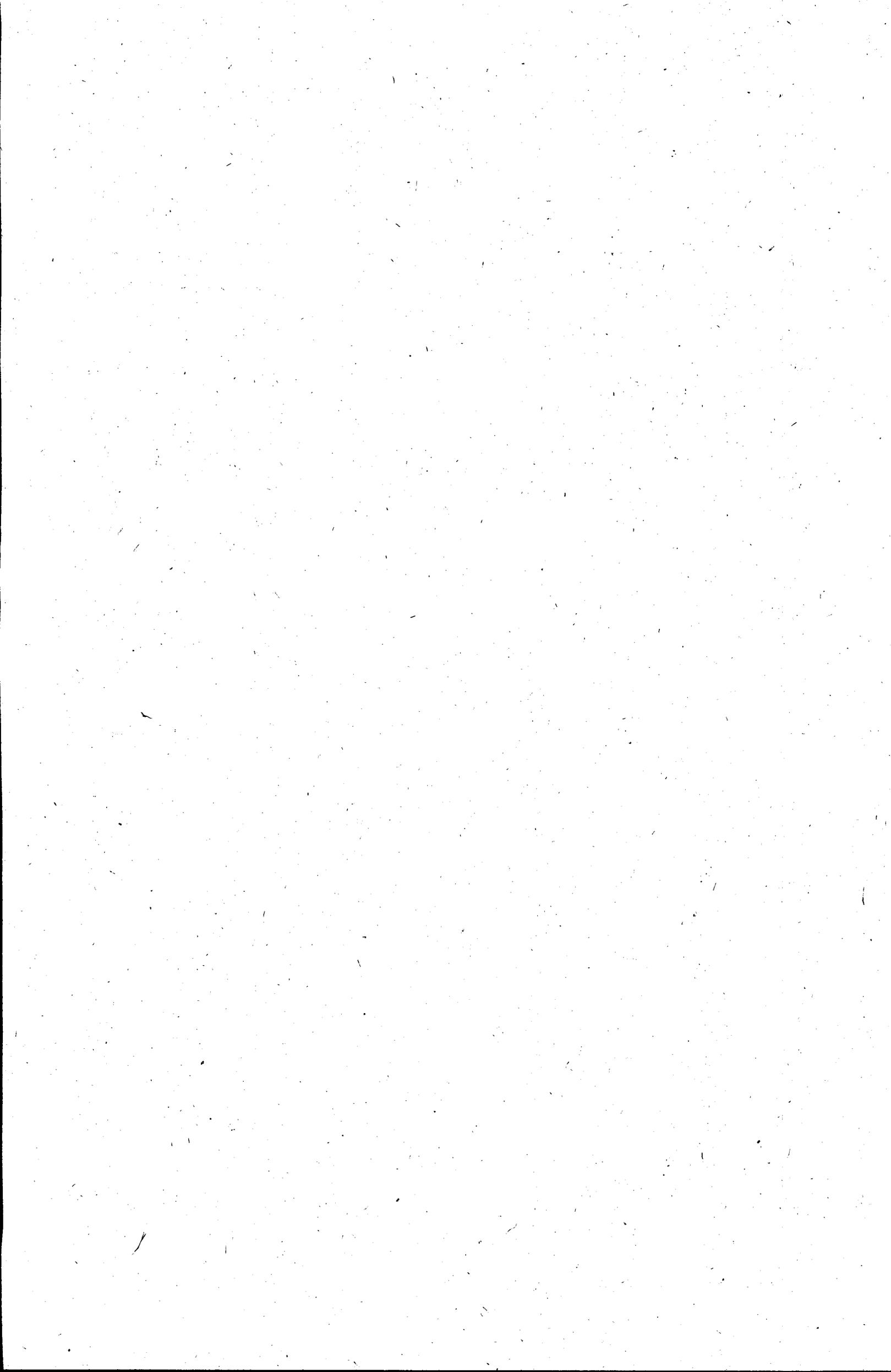
Cumplido lo ordenado con relación a la inclusión de los datos de las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien objeto del presente proceso en el Registro Nacional de Emplazados, el Despacho procede a nombrar como curador ad-litem de éstos, de conformidad con lo enseñado por el numeral 7, canon 48 del Código General del Proceso, al abogado Cesar D'alberto Buitrago Ardila, quien puede ser ubicado en la calle 41 N° 30 A – 21, oficina 310, Edificio Scala, teléfono 3143752975 y correo electrónico cbuitragoardila@hotmail.com.

Por Secretaría, comuníquesele esta determinación en los términos señalados en el artículo 49 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	18 ABR 2018
 Secretaria	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

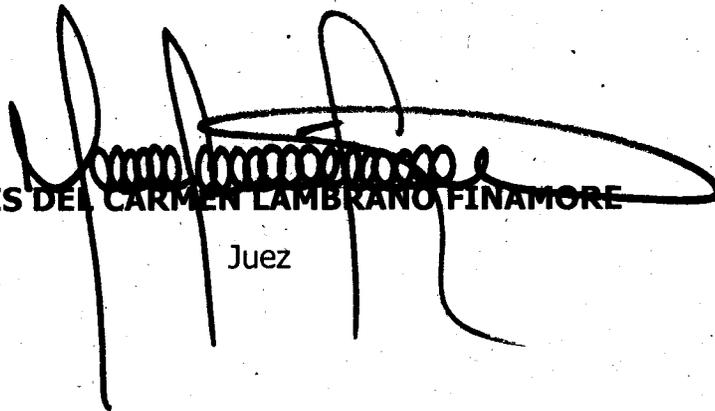
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2004 00259 00

Villavicencio, diecisiete (17) de abril del 2018.

Comoquiera que la persona designada como liquidadora no compareció ante el Despacho para asumir el cargo, se dispone su relevo, y en su lugar se designa a Barrera Álvarez Wilson Fernando, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, para que desempeñe dicha labor. Comuníquese la presente decisión conforme el artículo 14 del Decreto 962 de 2009, informándose que cuenta con el término de cinco (5) días a partir de notificada la presente decisión, para posesionarse del cargo.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. <i>Angie J.</i> Secretaria
--

18 ABR 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00335 00

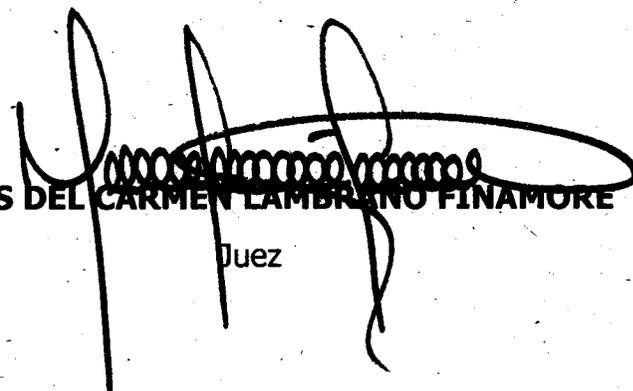
Villavicencio, diecisiete (17) de abril del 2018.

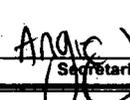
Vista la solicitud elevada por el demandante para que se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 113481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y visto que dicho bien se encuentra embargado¹, secuestrado² y avaluado³, se señala el **día 25 de Junio del 2018, a las 3: pm**, para la realización de la misma.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo, el que corresponde a **COP\$246.810.672⁴**, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal.

Que la parte demandante proceda con la publicación del listado en los términos que estipula el canon 450 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

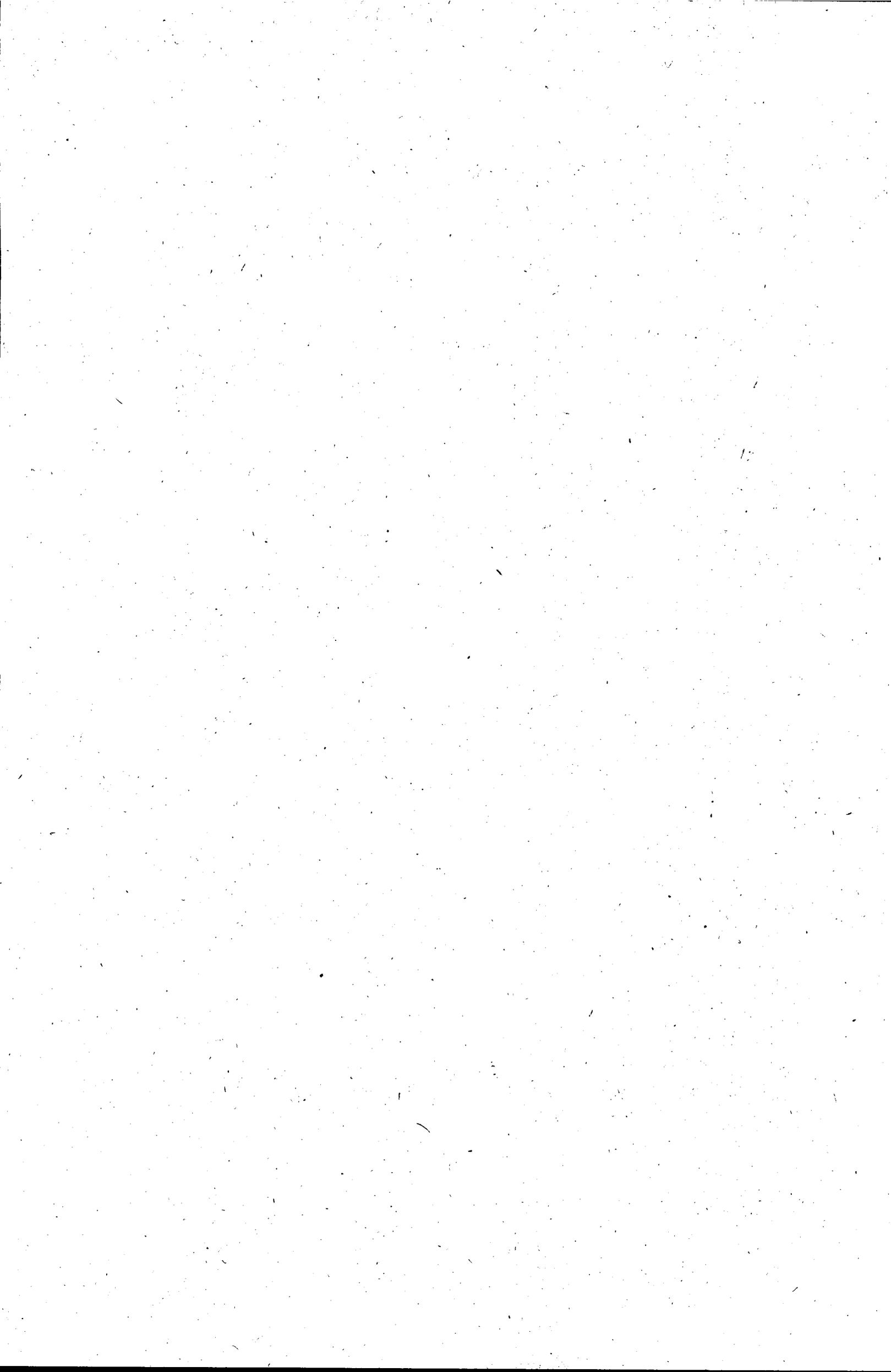
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
 Secretaría	18 ABR 2018

¹ Folio 51.

² Folio 129 a 143.

³ Folios 91 a 119.

⁴ *Ibidem*.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00101 00

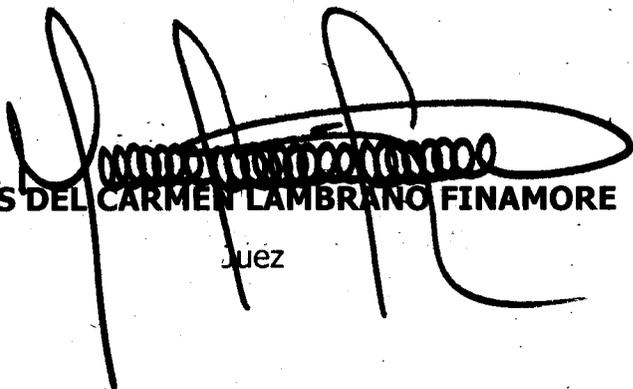
Villavicencio, diecisiete (17) de abril del 2018.

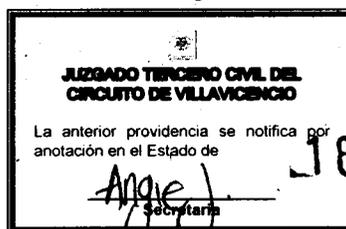
Se reconoce a Carlos Andrés Colina Puerto como apoderado de Pérez Ingeniería y Construcciones SAS, en los términos y para los fines del poder conferido. Comoquiera que la sociedad demandada propuso excepciones, se corre traslado de las mismas por el término de 10 días, conforme lo dispone el canon 443, numeral 1º, del Código General del Proceso.

Previo a disponer sobre el emplazamiento, que la parte demandante aporte el Registro Único de Proponente de Edwin Armando Rodríguez Ladino con el fin de verificar que no se cuente con otra dirección.

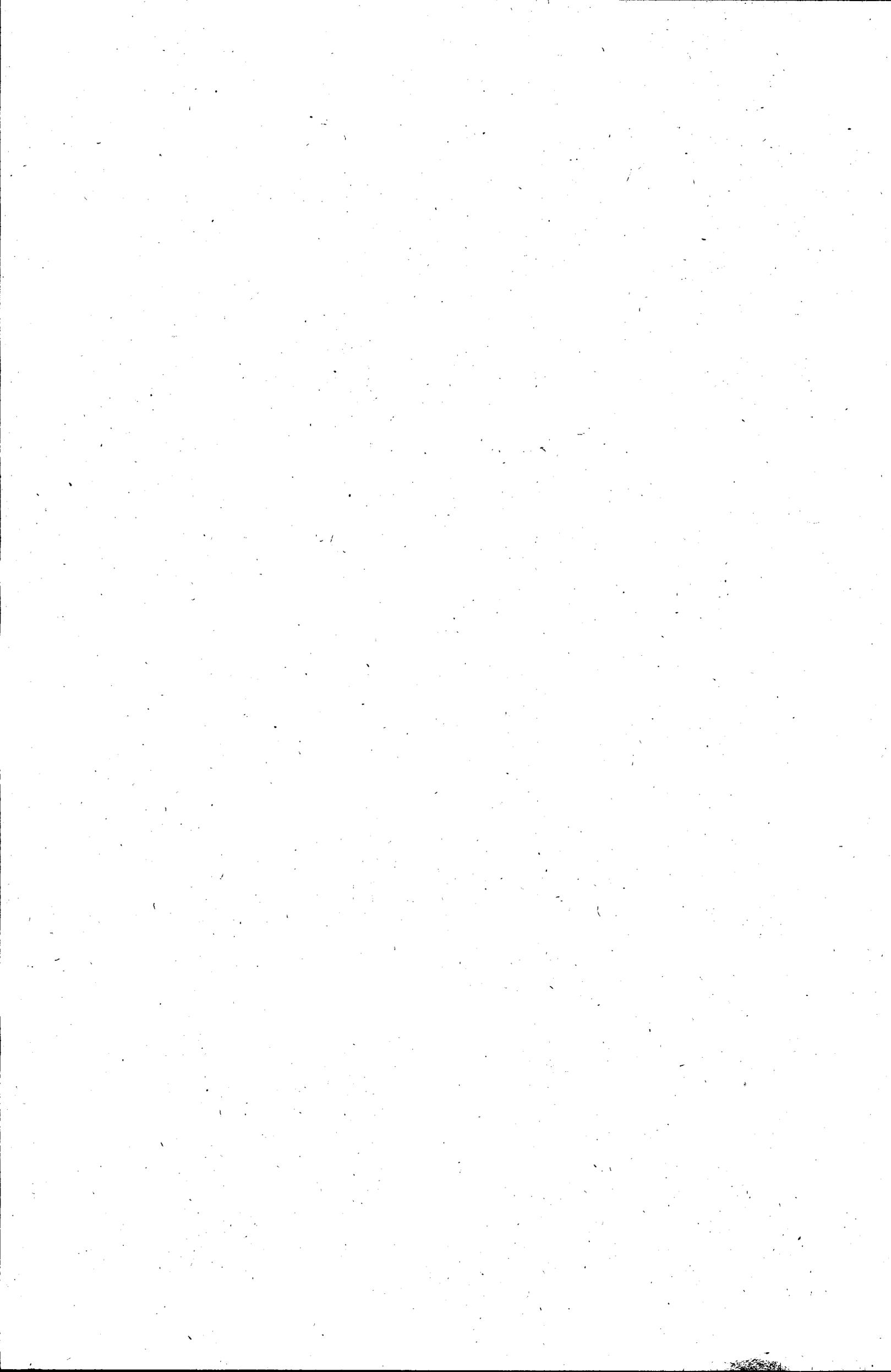
Igualmente, que la parte ejecutante tenga en cuenta que existe una dirección electrónica donde también debe intentar la notificación personal del ciudadano Rodríguez Ladino.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



18 ABR 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2010 00583 00

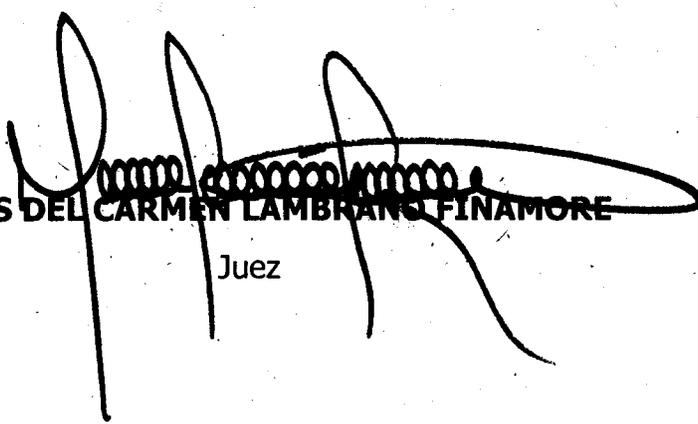
Villavicencio, diecisiete (17) de abril del 2018.

Comoquiera que fue interpuesto oportunamente el recurso de apelación en contra del proveído de 06 de marzo del 2018, se concede el mismo en el efecto devolutivo.

Se requiere al recurrente para que en el término de cinco (5) días suministre las expensas necesarias para la expedición de las copias correspondientes al cuaderno principal el de incidente de nulidad.

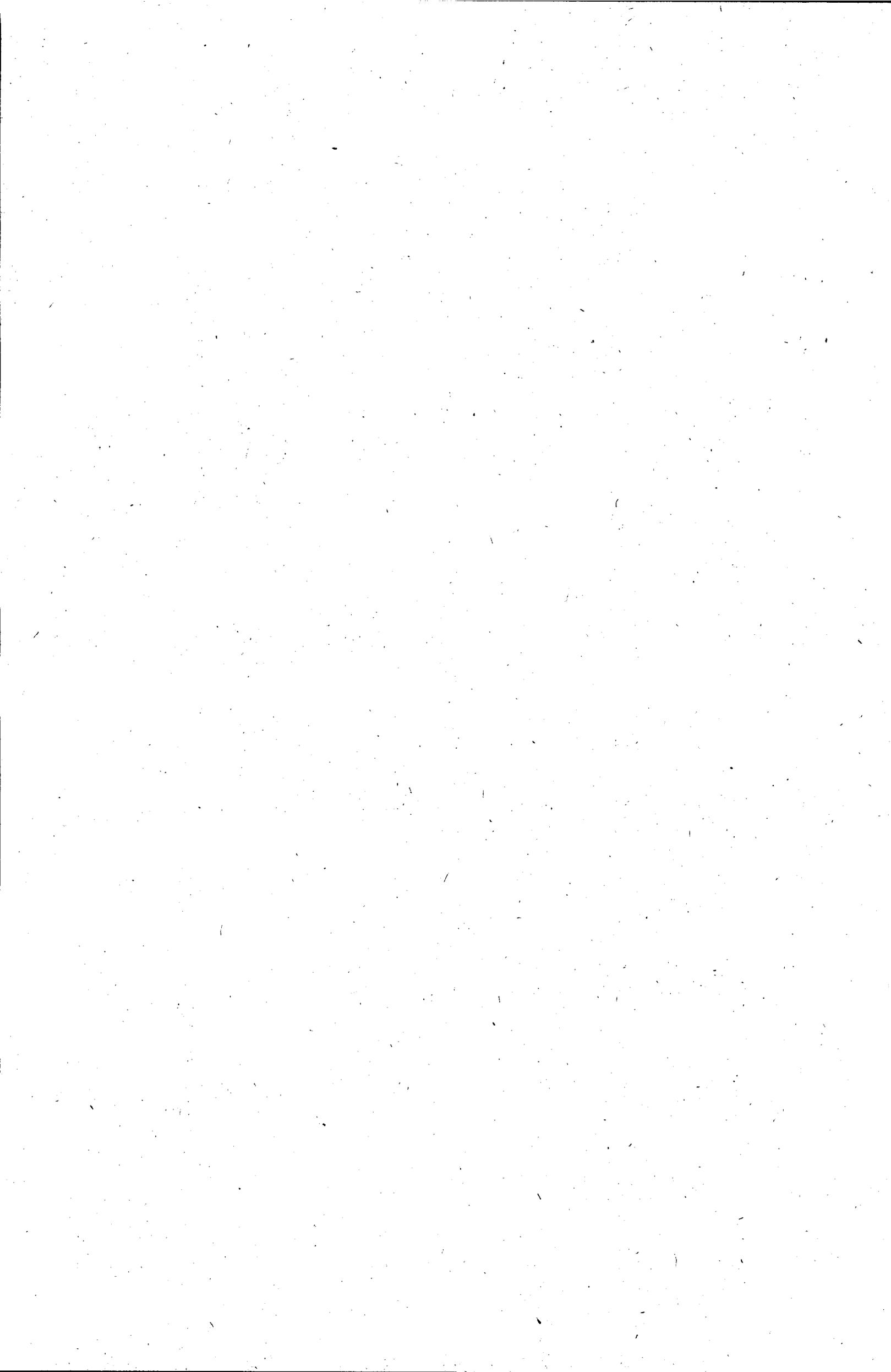
Habiéndose suministrado oportunamente las expensas de las copias ordenadas, remítanse éstas al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Villavicencio, Sala Civil, Familia, Laboral.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	18 ABR 2018
Angie Secretaría	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

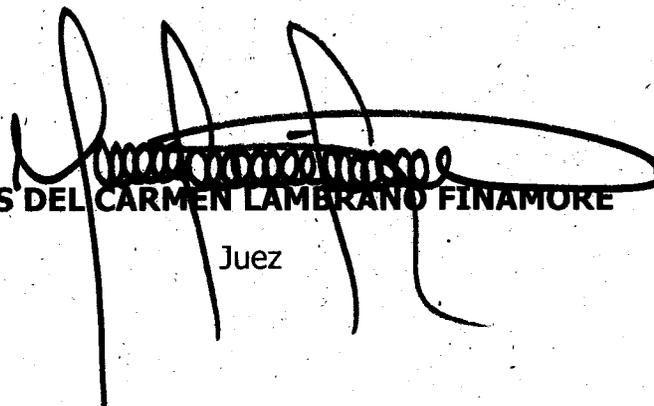
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00225 00

Villavicencio, diecisiete (17) de abril del 2018.

Se acepta la renuncia realizada por Pablo Gerardo Ardila Velásquez al poder otorgado por la parte demandante. Se reconoce como apoderado del extremo actor a Cesar D'alberto Buitrago Ardila, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese,

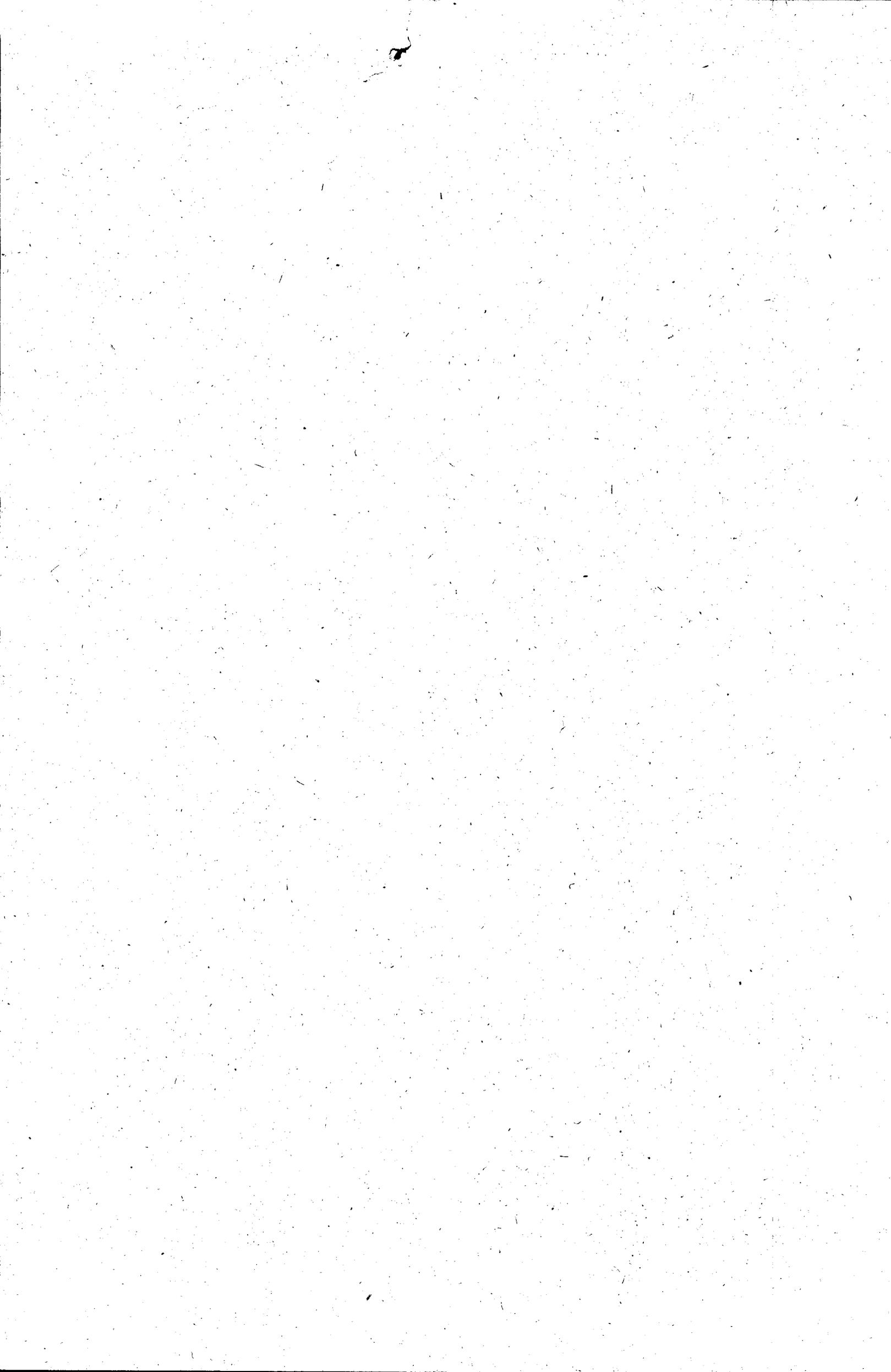

YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de

Angeles
Secretaria

18 ABR 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

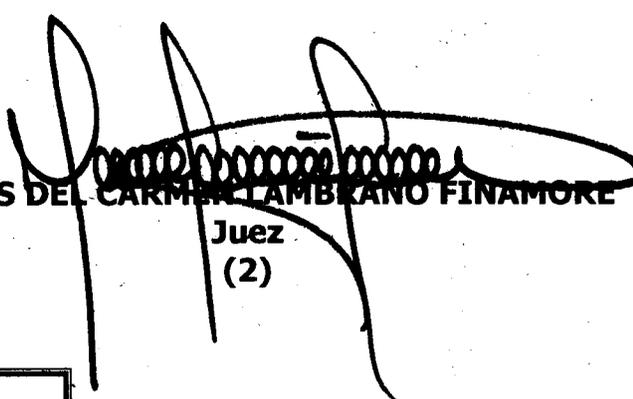
Villavicencio, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2015- 00122 00

Como quiera que en el auto adiado 13 de febrero de 2018, por error involuntario se indicó que se mantiene incólume el auto adiado 21 de septiembre de 2017, cuando se debió indicar que se mantiene incólume el auto de 27 de octubre de 2017, que fue el proveído recurrido, por lo tanto, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., dispone:

CORREGIR el auto datado 13 de febrero de 2018, (fls. 514 y 515), para señalar que se mantiene incólume el auto de 27 de octubre de 2017, y no como se anotó en el citado proveído.

En lo demás, la citada providencia permanece sin modificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

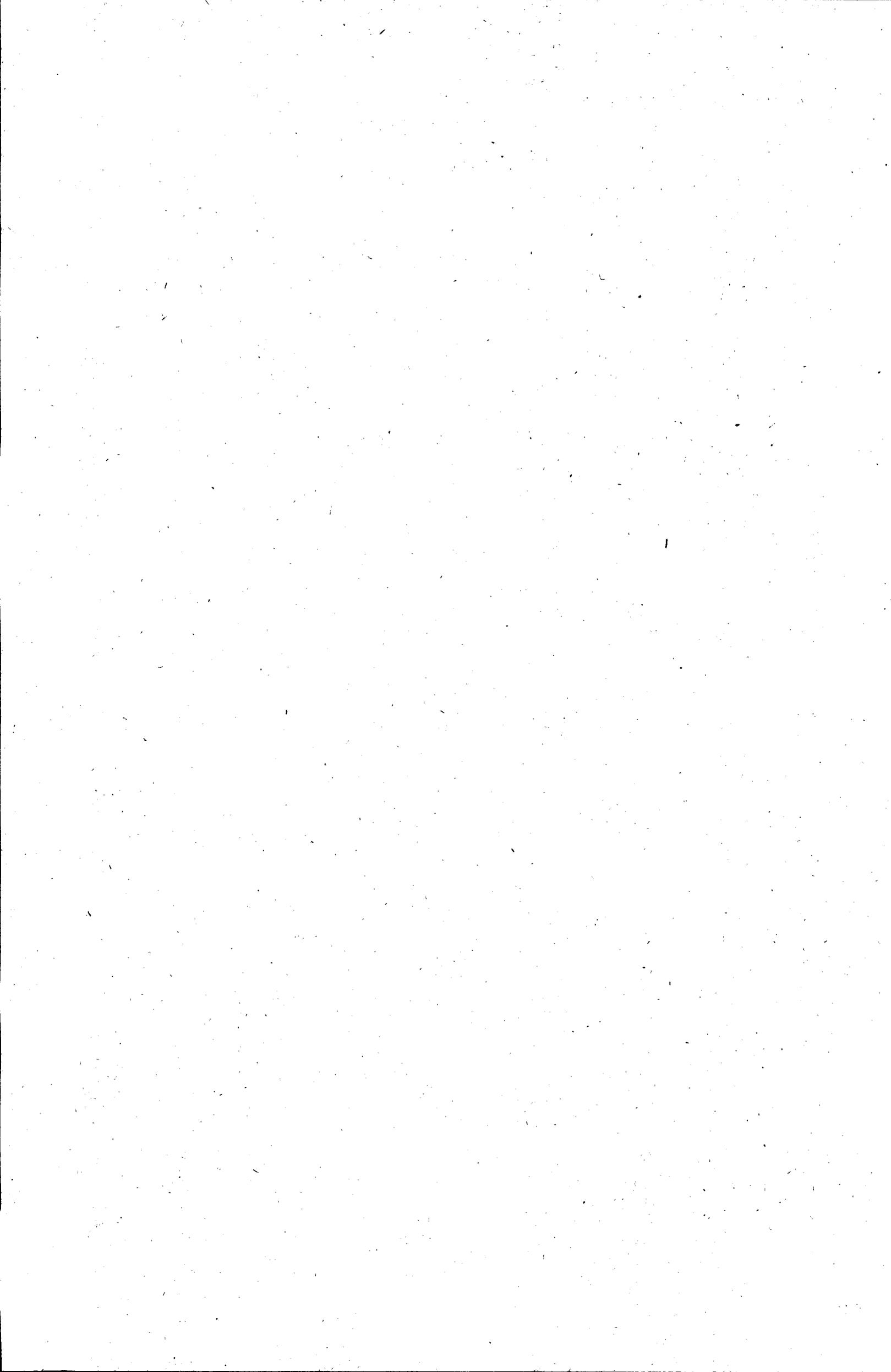

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Angie</i> Secretaria
--

18 ABR 2018

JCHM





Villavicencio, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2015- 00122 00

Se decide la objeción al avalúo presentado por la parte demandada respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 470-51274 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare¹.

II. ANTECEDENTES

El objetante aseguró que el avalúo presentado por la parte actora por la suma de \$32'760.000,00 es irrisorio por estar ubicado el bien en un sector central de Yopal, por la alta valorización y expansión comercial, construcción de centros comerciales y acceso vial múltiple; la técnica utilizada por el evaluador de la parte actora es pobre respecto de la utilizada por el profesional que elaboró y estructuró el dictamen a la parte demandada para fijar el justo precio del bien, que actualmente es de \$228'150.000.00, por lo que solicita desestimar el avalúo presentado por la parte actora por ser contrario a la realidad comercial del bien y se tenga en cuenta el valor real y no la cifra irrisorio presentada por el demandante, por lo tanto, se establezca como avalúo comercial del inmueble, el presentado por la parte demandada.

Surtido el traslado de rigor, la parte actora señaló que de acuerdo con el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P., el valor del inmueble será el avalúo catastral incrementado en un 50% "*... salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real.*", caso en el cual, con el avalúo catastral deberá aportarse un dictamen contratado directamente con entidades o un profesional especializado, por tal razón, una vez obtenido el avalúo catastral procedió a contratar un experto en avalúos para que dictaminara sobre el valor comercial real del inmueble, quien dictaminó que correspondía a \$32'760.000.00., dictamen que está ajustado a la realidad económica actual, máxime cuando para la parte actora el

¹ Folios 368 a 395 del informativo

avalúo catastral (\$10'500.000.00), no era idóneo para determinar el valor comercial del predio, por lo tanto, se aportó el dictamen que refleja el valor real del inmueble.

Agregó que el dictamen aportado por la parte demandada no tiene el comparativo del mercado como lo señala, sino que aparece el precio dado por el perito contratado por esa parte, método que si fue utilizado por el perito contratado por la parte demandante.

Solicitó rechazar de plano el avalúo allegado por la demandada respecto del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 470-51274 por no ajustarse a la realidad actual del mercado, por no utilizar los métodos valuativos y se profiera auto aprobando el avalúo presentado por la parte demandante respecto del inmueble referenciado.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 2º y 4º del artículo 444 del Código General del Proceso, y de una nueva revisión minuciosa a los dictámenes allegados, esta juzgadora logró determinar que el avalúo comercial dado al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 470-51274 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare, por parte del perito contratado por la parte actora hace un estudio de mercado y comercialización de inmuebles, bajo el método comparativo de mercado más detallado respecto de ofertas recientes en el sector.

Se debe tener en cuenta que las ofertas tomadas como referencia para avaluar el inmueble antes señalado corresponde a casas de habitación cuyos precios no alcanzan al valor otorgado por el perito contratado por la parte demandada respecto del inmueble aquí valorado, y que además, el lote objeto de pericia no cuenta con servicios públicos como lo informaron tanto el perito contratado por la parte actora a folio 318 como el contratado por la pasiva a folio 383 del informativo.

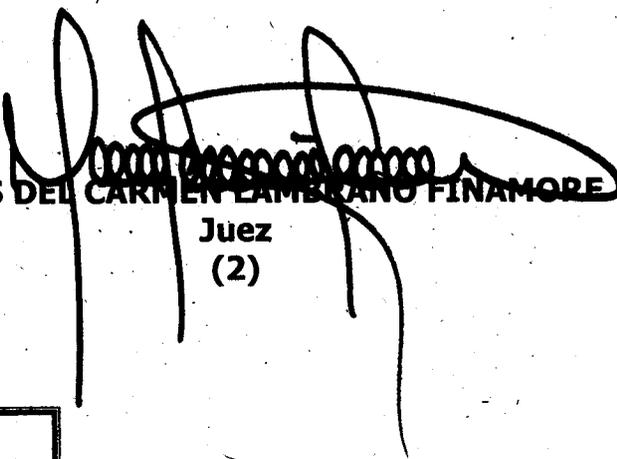
Sean suficientes las anteriores consideraciones para tener en cuenta el dictamen pericial adosado a través de perito especializado por la parte actora a folios 318 a 335 del cartular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio,
Meta,

IV. RESUELVE:

Tener en cuenta el dictamen pericial aportado a través de perito especializado por la parte actora a folios 318 a 335 del cartular, conforme se indicó en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

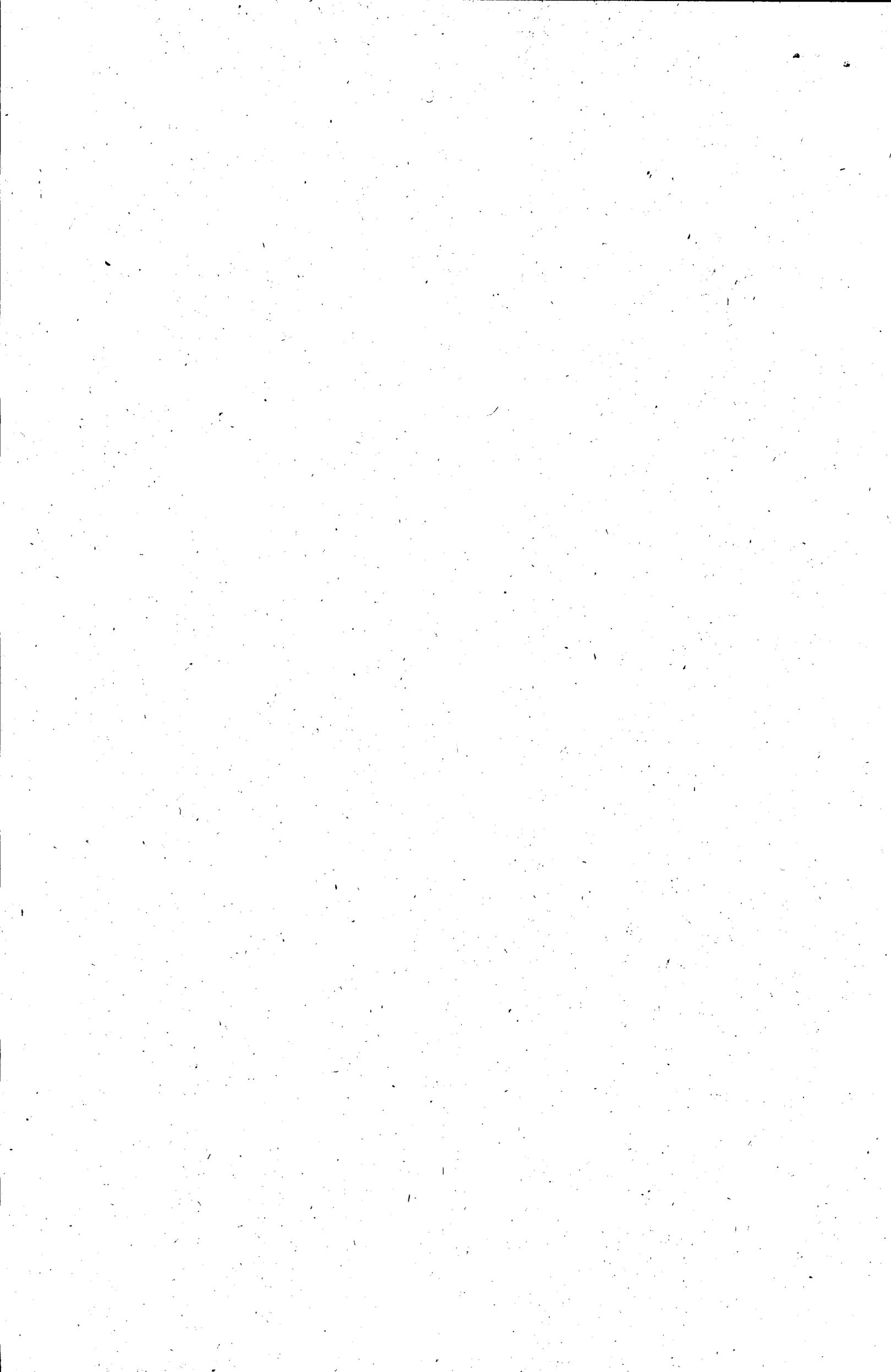

YENNIS DEL CARMEN LAMBANO FINAMORE
Juez
(2)


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de


Secretaría

18 ABR 2018

JCHM





Villavicencio, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2017- 00016 00

Revisada la actuación surtida y la solicitud adosada por el apoderado judicial de la parte actora respecto de declarar la falta de competencia en cabeza de este despacho; se dispone.

1.- En atención a que el término de un año para decidir este asunto feneció el pasado 6 de abril de 2018, por cuanto la notificación personal al demandado se practicó ese día de 2017, (fl. 117), estando pendiente de practicar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, por lo que este Estrado no tiene otra opción sino la de prorrogar por seis (6) meses más el término para resolver esta instancia, de conformidad con el inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso.

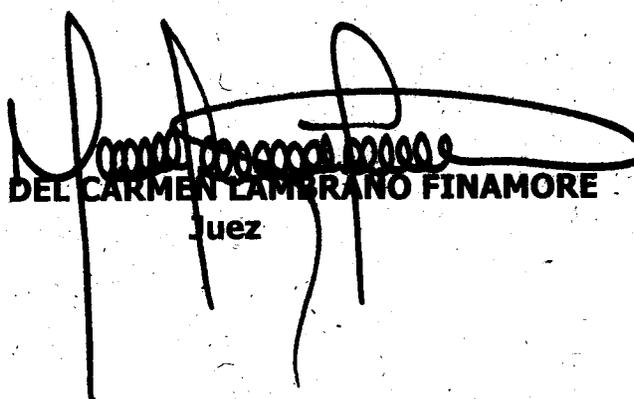
2.- **SEÑALAR** la hora de las 09:00 AM del día 9 del mes de agosto del año 2018, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

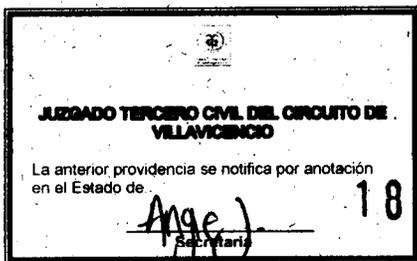
Se PREVIENE a las partes, para que en la mencionada diligencia presenten los testigos y pruebas que pretendan hacer valer.

Se informa a la partes que deberán concurrir personalmente a la audiencia citada, con la advertencia que su inasistencia hará presumir como ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones; asimismo, se advierte tanto a las partes como a sus apoderados que si no asisten a la diligencia esta igualmente se realizará; a su vez, se les pone en conocimiento las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4, artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, se les impondrá multa de cinco (5) SMLMV y solo se aceptará como excusa válida para la inasistencia fuerza mayor o caso fortuito; desde ya los abogados deben prever, si fuere el caso,

la sustitución de poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMIRANO FINAMORE
Juez



18 ABR 2018

JCHM



Villavicencio, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2016– 00280 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 Código General del Proceso, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 6 de septiembre de 2016, que por reparto correspondió a este despacho, el **BANCO DE OCCIDENTE S. A.** promovió demanda Ejecutiva de Mayor cuantía contra **NÉSTOR LEANDRO VILLALOBOS CARRILLO**, por encontrarse ajustado a derecho el libelo, se libró orden de apremio mediante proveído calendarado 21 de septiembre de 2016, por las cantidades dinerarias solicitadas en la demanda.

El demandado **NÉSTOR LEANDRO VILLALOBOS CARRILLO**, fue notificado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 291 (fls. 47 a 49 y 54 a 61 respectivamente), y dentro del término legalmente concedido no acreditó el pago de la obligación cobrada y frente a los hechos y pretensiones del incoativo, guardó silencio, por lo que se hace necesario continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, observa el Despacho reunidos los requisitos procesales, sin que se advierta nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, así como la legitimidad de las partes y competencia de este despacho, se le imprimió el trámite legal correspondiente, y notificado en legal forma el mandamiento pago a la pasiva.

Por lo tanto, resulta procedente dar aplicación en este caso a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

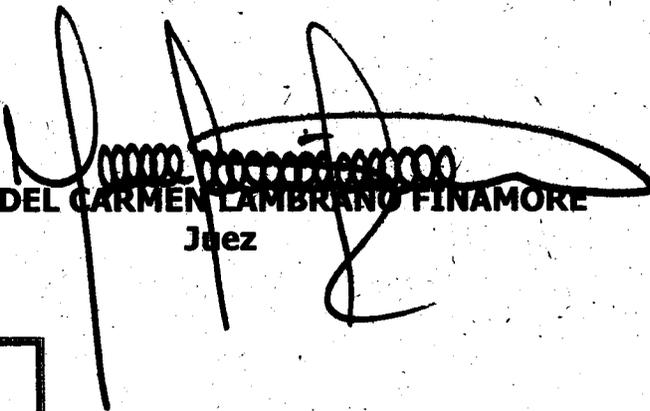
1.- SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago.

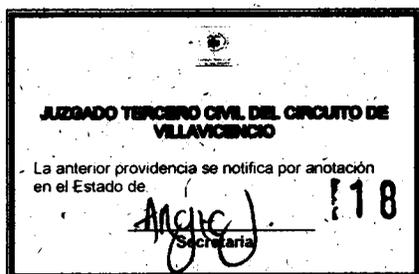
2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

4.- CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de **\$6'314.000.00**. Por secretaría liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Villavicencio, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2017- 00168 00

Revisada la actuación surtida, la documentación adosada a folios 64 a 69 del informativo y teniendo en cuenta que la parte interesada no acredita el envío de las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y de acuerdo con lo informado por el progenitor del demandado JORGE ELIECER OSPINA ZÁRETE, (fl. 71), el despacho dispone:

1.- PÓNGASE en conocimiento de la parte actora la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta, obrante a folios 64 a 69 del informativo, para los fines que estime convenientes.

2.- DECRETAR el EMPLAZAMIENTO del demandado JORGE ELIECER OSPINA ZÁRATE.

La parte interesada deberá incluir el nombre del emplazado, identificación, naturaleza del proceso, fecha del auto de mandamiento de pago, las partes, el Juzgado y los demás detalles o notas a que haya lugar para la certeza en la individualización de la persona convocada, en un listado que se deberá publicar por una sola vez.

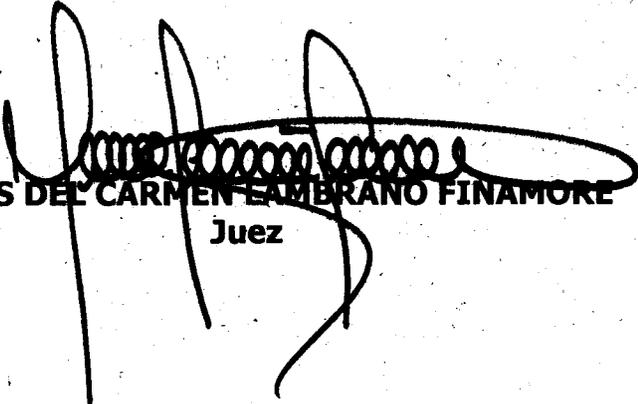
Dicha publicación deberá hacerse el día domingo en uno de los siguientes periódicos, El Espectador, El tiempo, El Nuevo Siglo o La República, o cualquier día en una emisora de amplia difusión nacional.

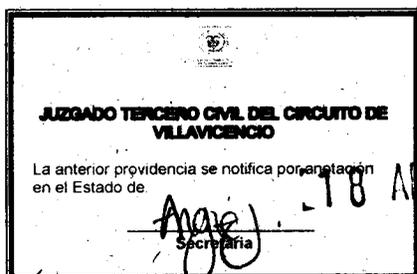
Efectuada la publicación, remítase comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma indicada en el artículo 108 *ibidem*, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

3.- SE REQUIERE a la parte actora para que a más tardar dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, acredite las diligencias de emplazamiento del demandado JUAN SÉBASTIÁN ZÁRATE MEDINA, ordenadas por auto de 10 de marzo de 2018, (fl. 61), so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1º del artículo 317 del C. General del P., y decretar la terminación del presente juicio por desistimiento tácito, por advertirse una demora injustificada en realizar el emplazamiento del citado demandado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C. G. del P.

Permanezca el expediente en secretaría y hágase control del término concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN CAMBRANO FINAMORE
Juez



18 ABR 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2017- 00130 00

En consideración a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P., el juzgado, DISPONE:

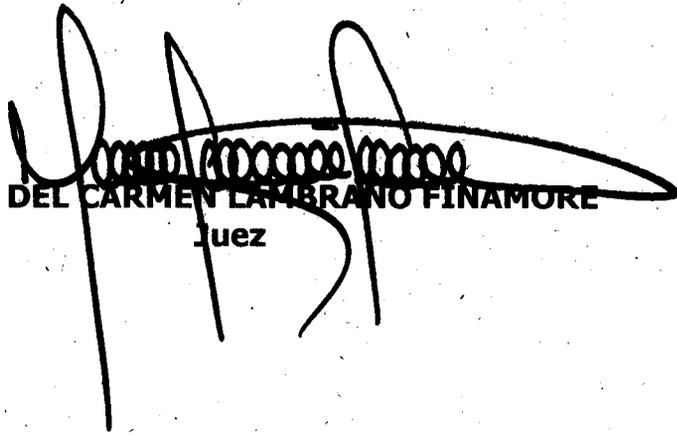
PRIMERO: TENER POR DESISTIDO TÁCITAMENTE la medida cautelar de secuestro del vehículo de placas **TFW-640** de propiedad del demandado.

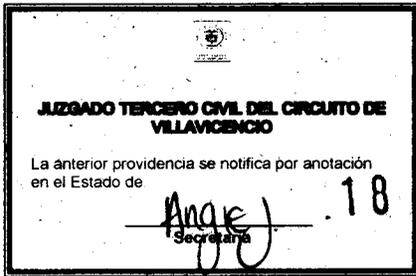
SEGUNDO: SIN CONDENA en costas por considerarse que no se causaron.

TERCERO: REQUIERE a la parte actora para que a más tardar dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite la realización de las diligencias tendientes a lograr la notificación del demandado JOSÉ CROBALDO SUA VELANDIA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1° del artículo 317 del C. General del P., y decretar la terminación del presente juicio por desistimiento tácito

Permanezca el expediente en secretaría y hágase control del término concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



18 ABR 2018

JCHM



Villavicencio, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2007- 00252 00

Revisada la actuación surtida, de conformidad con lo solicitado por el liquidador designado en el presente asunto y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4° y 20 de la ley 1116 de 2006, el despacho en vista de que el crédito cobrado por la Alcaldía de esta ciudad, fue reconocido, aprobado en auto de 25 de octubre de 2011 (fl. 236), y pagado en la suma de \$7'711.000.00, según el acuerdo de adjudicación de bienes aprobado con auto de 25 de febrero de 2016, (fls. 490ª 499), dentro del proceso concursal que nos ocupa, se dispone:

1.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 230-22227 y 230-121324; de propiedad del accionante. **Oficiese** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

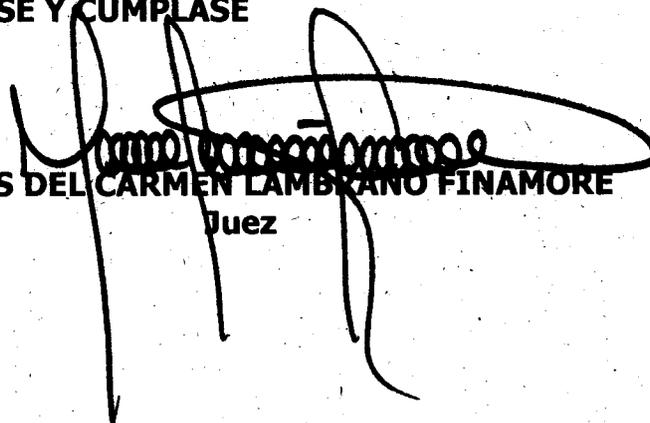
2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre la cuota parte de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 230-20380 y 230-92439; de propiedad del accionante. **Oficiese** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

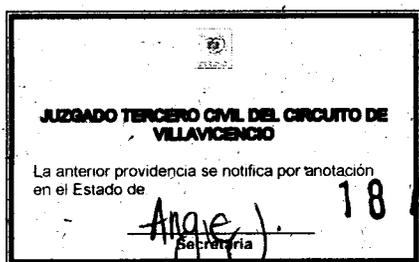
3.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los vehículos de placas **DRV-64A** y **VJC32A** de propiedad del accionante. **Oficiese** a la Secretaria de Tránsito y Transporte correspondiente.

4.- NEGAR el levantamiento de los gravámenes hipotecarios, teniendo en cuenta que este no es el escenario adecuado para ese efecto.

5.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-45234 de propiedad del accionante, el cual no forma parte del patrimonio a adjudicar, conforme se dispuso en el ordinal segundo de la parte resolutive del auto de 25 de octubre de 2011, (fls. 236 a 239). **Oficiese** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



18 ABR 2018

JCHM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

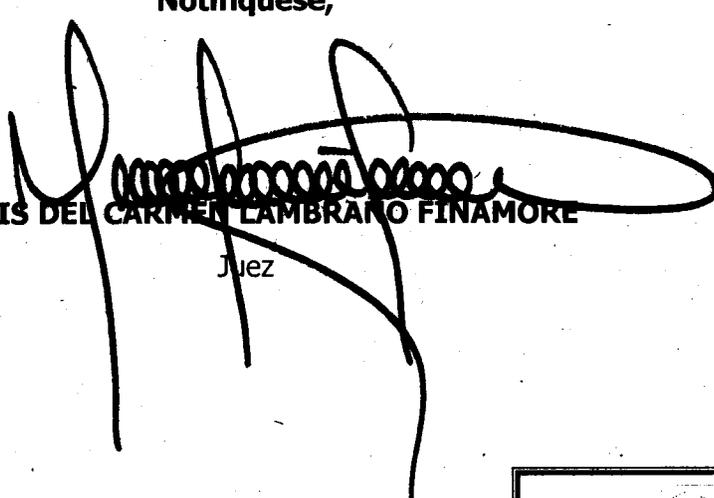
Expediente N° 500013103003 2015 00419 00

Villavicencio, diecisiete (17) de abril del 2018.

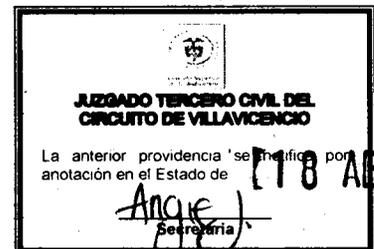
Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de este distrito judicial mediante proveído de 08 de marzo del 2018.

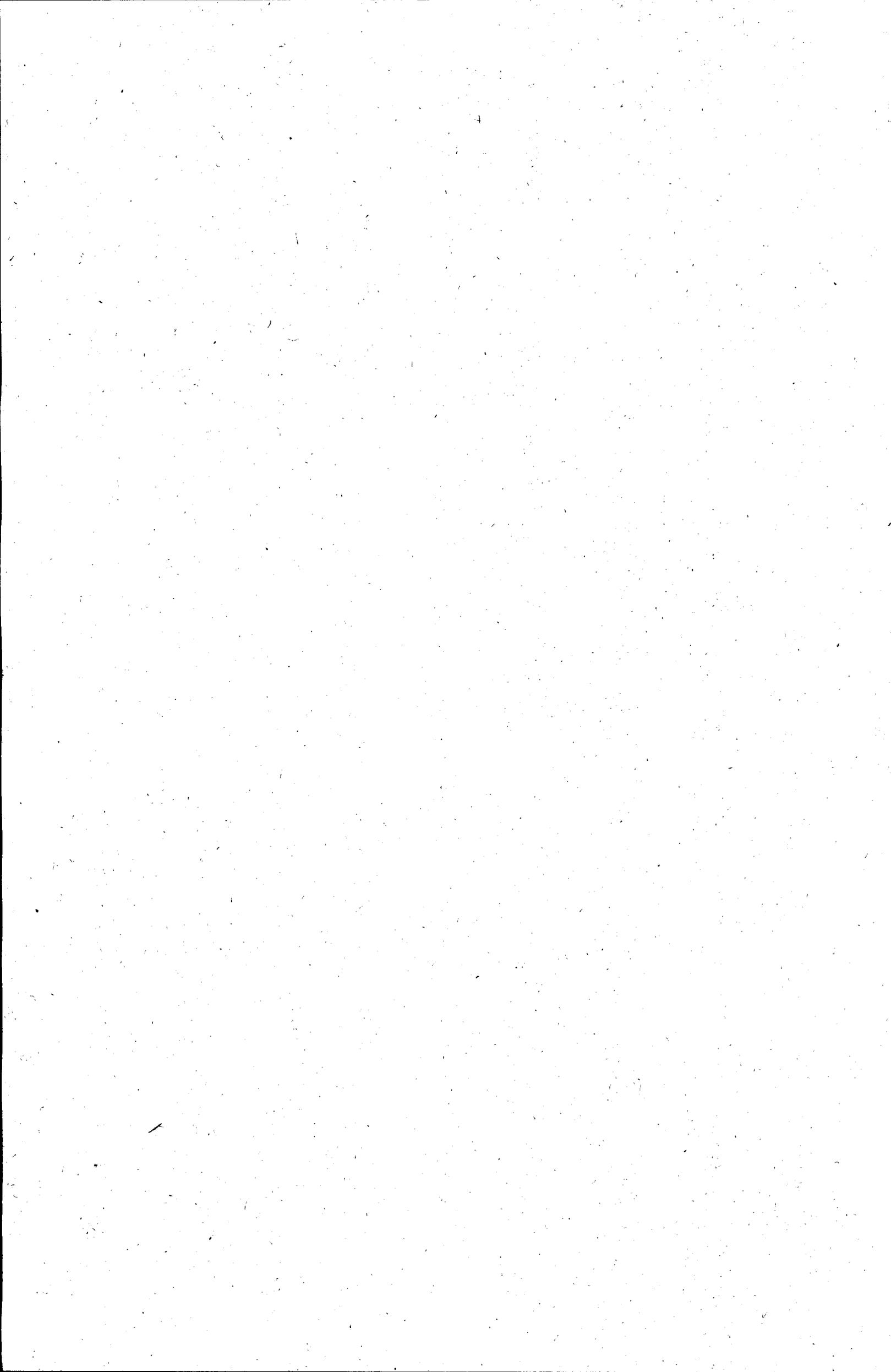
Ahora bien, en atención a lo ordenado por la Corporación aludida en el auto citado, se **dispone** previo al decreto de las medida cautelar peticionada por la parte demandante, que se aporte caución por el 30% del valor de las pretensiones, las que ascienden a la suma de COP\$108.716.400, conforme lo indica el artículo 421, inciso 2º, del Código de Procedimiento Civil. La naturaleza de la caución podrá ser la que prefiera el extremo actor.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez







Villavicencio, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2018- 00068 00

Como quiera que se reúnen los requisitos exigidos la Ley, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda VERBAL de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE promovida por **GUILLERMO GONZÁLEZ GONZÁLEZ** contra **JOSÉ IGNACIO ECHEVERRY TROCHEZ, ALICIA RODRÍGUEZ DE LEÓN Y MARTHA MILENA ECHEVERRY RODRÍGUEZ.**

2.) De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo. 369 del Código General del Proceso.

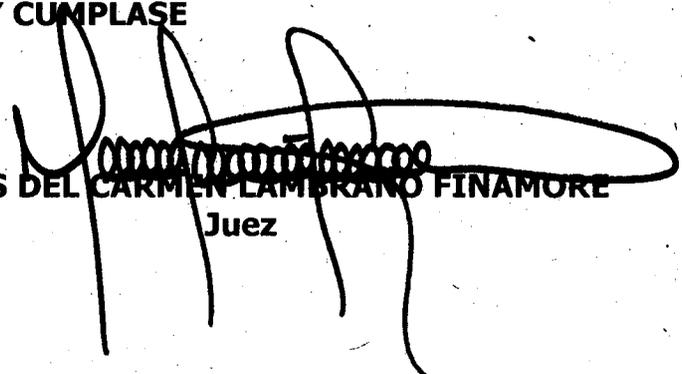
3.) Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 y/o 301 de la Ley 1564 de 2012.

4.) Désele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL.

5.) Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte interesada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C. G. del P., preste caución por la suma de **\$30'000.000,00 M/cte.**

6.) Se reconoce personería al abogado ROBERT TULIO MINA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Ange
Secretaria

18 ABR. 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2015- 00394 00

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la LONJA INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., no designó el perito idóneo para rendir la experticia encomendada, se dispone:

RELEVAR a la LONJA INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., y en consecuencia DESIGNA para dicha labor en los términos del inciso segundo del artículo 229 del Código General del Proceso, a la CORPORACIÓN LONJA INMOBILIARIA DE VILLAVICENCIO, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la posesión de la persona designada por dicha entidad, realice la experticia ordenada a fin de que identifique el inmueble por sus linderos, así como quién ostenta la posesión material del mismo, verificando las personas que habitan actualmente, la explotación económica, mejoras y vías de acceso y el estado de conservación actual del predio.

Se le advierte al representante legal de la Corporación designada, o quien haga sus veces, que deberá realizar sorteo, dentro de sus miembros, para designar a la persona idónea, que elaborará el dictamen pericial; y que habrá de honrar la imparcialidad e independencia que se requiere en dichas actuaciones frente a la Administración de Justicia.

Téngase en cuenta los honorarios fijados en auto de 22 de febrero del presente año, (fl. 170), los cuales ya fueron consignados por la parte interesada como se observa a folios 174 y 175 del informativo.

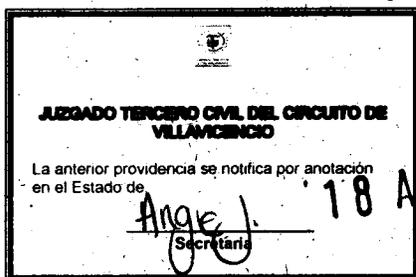
Comuníquese esta determinación en los términos señalados en el canon 49 del Código General del Proceso.

Se requiere a las partes para que insten a la respectiva entidad a fin de que designe un perito prontamente.

Se pone en conocimiento de las partes la comunicación proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, (fl. 171 y 173).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Ange J. Secretaría

18 ABR 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2017- 00056 00

Como quiera que la LONJA INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., no designó el perito idóneo para rendir la experticia encomendada, se dispone:

RELEVAR a la LONJA INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., y en consecuencia DESIGNA para dicha labor en los términos del inciso segundo del artículo 229 del Código General del Proceso, a la CORPORACIÓN LONJA INMOBILIARIA DE VILLAVICENCIO, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la posesión de la persona designada por dicha entidad, realice la experticia ordenada en providencia de 19 de julio de 2017, (fl. 66), a fin de que realice el estudio respectivo del bien objeto de la división, teniendo en cuenta la clasificación del inmueble como urbano, atendiendo el Plan de Ordenamiento Territorial de esta ciudad "POT" y demás normas que incidan en la prosperidad de la división material del bien, así como los linderos, ubicación y porcentaje del inmueble a que tiene derecho cada comunero, procediendo a realizar la respectiva división nuevamente si hay lugar a ella.

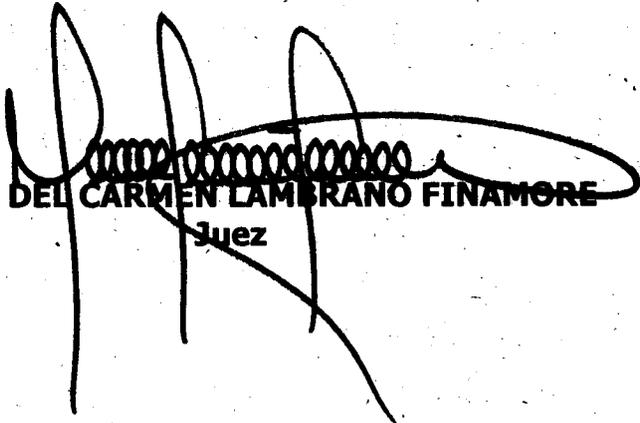
Se le advierte al representante legal de la Corporación designada, o quien haga sus veces, que deberá realizar sorteo, dentro de sus miembros, para designar a la persona idónea, que elaborará el dictamen pericial; y que habrá de honrar la imparcialidad e independencia que se requiere en dichas actuaciones frente a la Administración de Justicia.

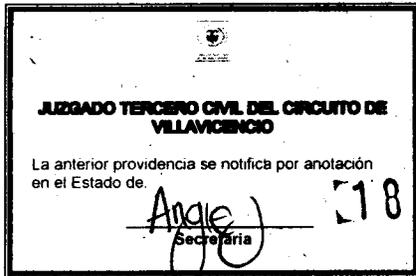
Téngase en cuenta los honorarios fijados en auto de 8 de febrero del presente año, (fl. 77 Vto) y no los asignados en próveído de 19 de julio de 2017, (fl. 66 Vto.).

Comuníquese esta determinación en los términos señalados en el canon 49 del Código General del Proceso.

Se requiere a las partes para que insten a la respectiva entidad a fin de que designe un perito prontamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



18 ABR 2018

JCHM



Villavicencio, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2018– 00110 00

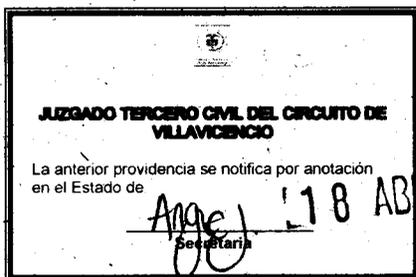
INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.) Allegue copia de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, la cual contiene los linderos, medidas y demás especificaciones del predio objeto de esta litis, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-201108 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.
- 2.) Aporte la prueba de agotamiento del requisito de procedibilidad conforme lo ordena el artículo 621 del C. G. del P., que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001.
- 3.) Allegue acta de incumplimiento del demandado en presentarse a recibir el inmueble el 3 de septiembre de 2017.
- 4.) Allegue cada una de las actas de incumplimiento del demandado en el pago de los valores acordados por las partes, como pago del precio del inmueble, desde el 2 de septiembre de 2017 al 2 de marzo de 2018.
- 5.) Aporte la certificación de asistencia a la Notaría Primera de esta ciudad, a firmar la escritura de compraventa del inmueble el 2 de marzo de 2018 a las 10:00 a.m., o el documento que acredite el cumplimiento de la obligación a su cargo, conforme lo indicó en el hecho sexto de la demanda.
- 6.) Adjunte la demanda original en medio magnético conforme lo ordena el inciso 2° del artículo 89 del C. G. del P.

7.) Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, esto es, adjúntese copia de ésta como mensaje de datos (medio magnético y/o disco compacto "CD") para el traslado de todas y cada una de las personas que integran el extremo demandado, así como para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Villavicencio, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2018- 00106 00

El numeral primero (1º) del artículo 28 del C. G. del P., establece que “ *en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. ...*”

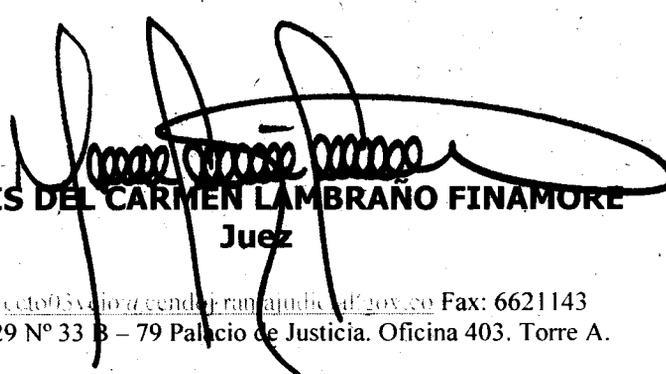
Como el domicilio de la sociedad demandada lo es la ciudad de Bogotá, D. C., le corresponde dirimir dicha pretensión a los jueces Civiles del Circuito de dicha ciudad, siendo éstos, los competentes para resolver el asunto tal como lo dispone la norma arriba señalada, razón por la cual debe rechazarse la presente demanda.

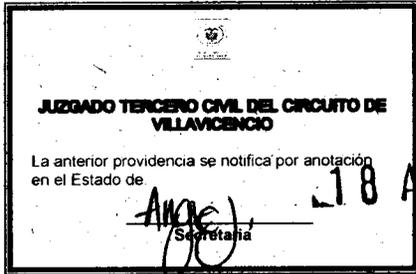
En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la anterior demanda por CARECER este Juzgado de competencia por razón del domicilio de la demandada.
2. De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda y sus anexos remítanse a los Juzgados Civiles del Circuito - Reparto de Bogotá, D. C., por ser el competente
3. Oficiese en tal sentido y déjense las constancias de rigor en el sistema de radicación del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



18 ABR 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

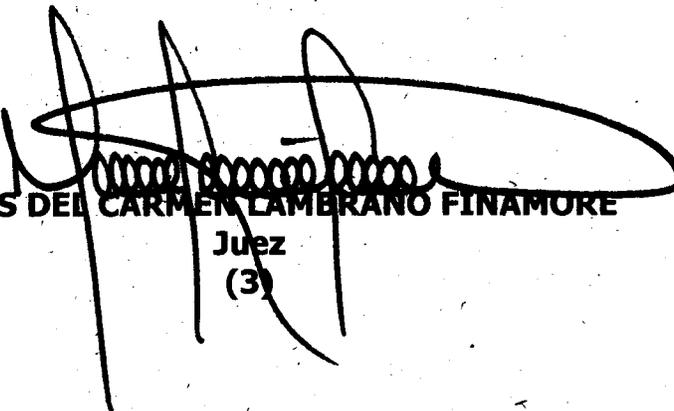
Villavicencio, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).

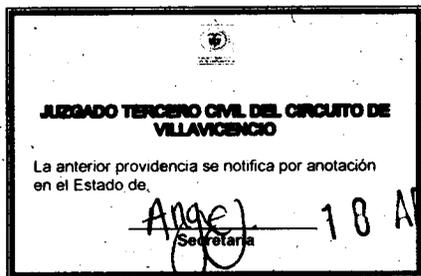
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2017- 00284 00

Como quiera que no se dio cumplimiento en forma oportuna a lo dispuesto en el auto inadmisorio del llamamiento en garantía, providencia debidamente ejecutoriada, (fl. 10 C-3), se **RECHAZA** el presente llamamiento en garantía.

Hágase entrega de la demanda de llamamiento en garantía presentada por MARÍA LILIA MATEUS LUENGAS, y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros radicadores y constancia secretarial a que haya lugar.

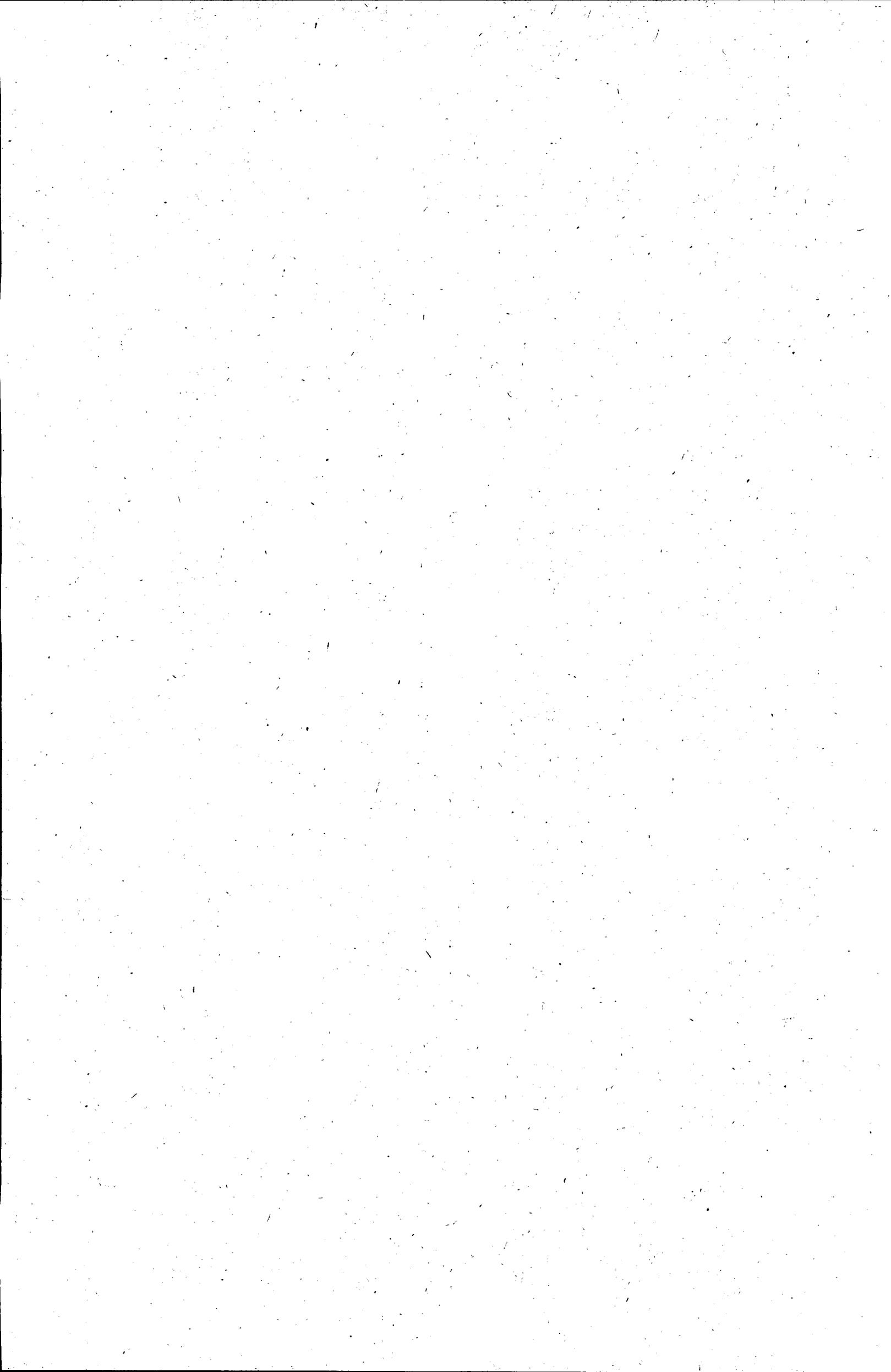
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez
(3)


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
Angej
Secretaria

18 ABR 2018

JCHM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

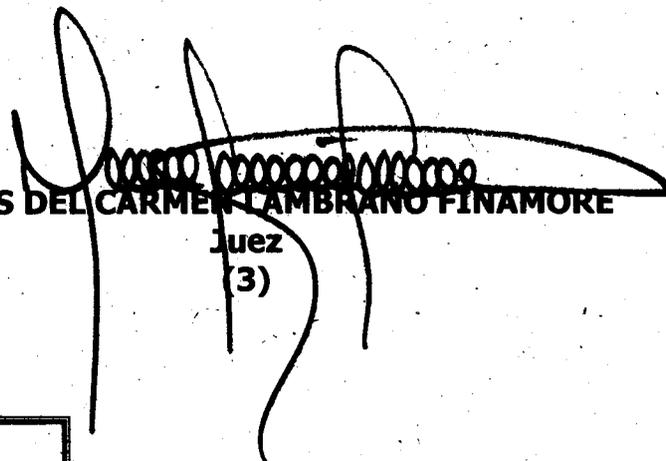
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

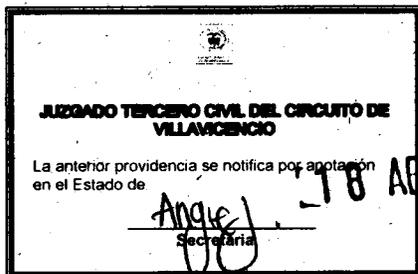
Villavicencio, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2017- 00284 00

Como quiera que no se dio cumplimiento en forma oportuna a lo dispuesto en el auto inadmisorio del llamamiento en garantía, providencia debidamente ejecutoriada, (fl. 11 C-2), se **RECHAZA** el presente llamamiento en garantía.

Hágase entrega de la demanda de llamamiento en garantía presentada por FLOTA EXPRESS DEL LLANO S. A., y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros radicadores y constancia secretarial a que haya lugar.

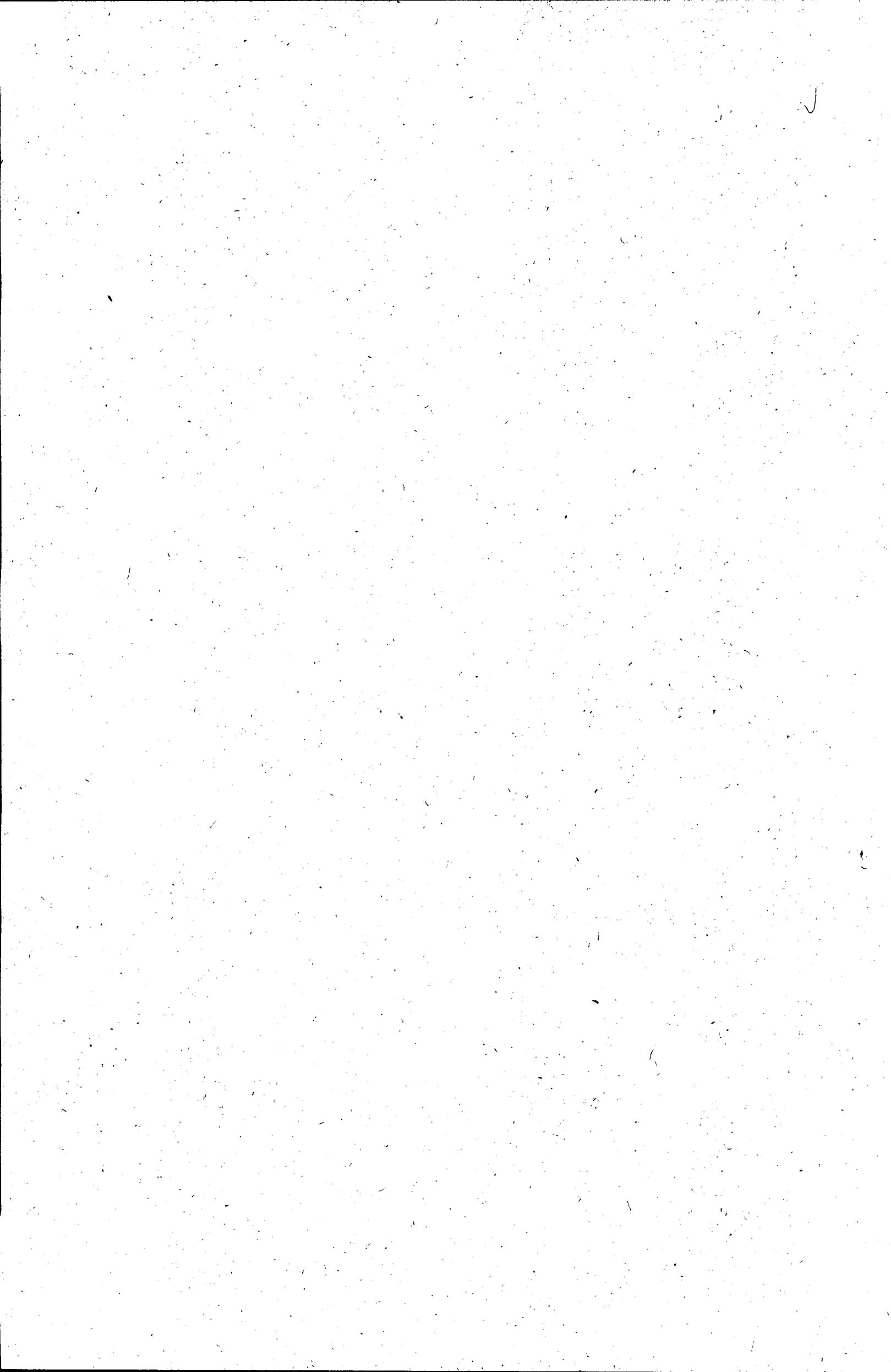
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(3)


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Angela
Secretaria

18 APR 2018

JCHM





Villavicencio, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2017- 00284 00

Revisada la actuación surtida y siendo la etapa procesal correspondiente, se dispone:

1.- Tener por notificados personalmente a los demandados MARÍA LILIA MATEUS LUENGAS, JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CUBIDES¹, quienes dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción contestaron la demanda proponiendo excepciones de fondo².

2.- Tener por notificada a través de apoderada judicial a la sociedad demandada FLOTA EXPRESS DEL LLANO S. A.³, quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción contestó la demanda proponiendo excepciones de fondo. (fls. 492 a 503).

3.- Reconocer personería a la abogada SONIA CAROLINA CHACÓN BARRANTES, como apoderada judicial de los demandados MARÍA LILIA MATEUS LUENGAS, JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CUBIDES y FLOTA EXPRESS DEL LLANO S. A., en los términos y para los fines del poder conferido.

4.- Tener por notificada a través de apoderada judicial a la sociedad demandada SEGUROS DEL ESTADO S. A.⁴, quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción contestó la demanda proponiendo excepciones de fondo. (fls. 478 a 483).

¹ Folios 403 y 404 respectivamente.

² Folios 436 a 444 y 455 a 466 del cartular.

³ Folios 420 a 428 del informativo.

⁴ Folios 429 a 435 del expediente.

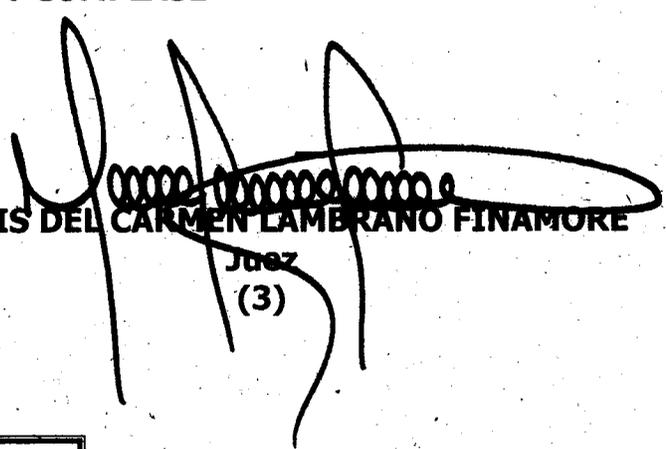
5.- **Reconocer** personería al abogado HÉCTOR YOBANY CORTÉS GÓMEZ, como apoderado judicial de la sociedad demandada SEGUROS DEL ESTADO S. A., en los términos y para los fines del poder conferido.

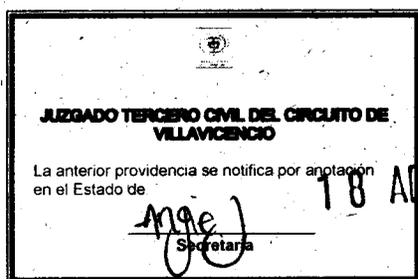
6.- **SEÑALAR** la hora de las 09:00 am del día 27 del mes de Julio del presente año, a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL.**

Se **ADVIERTE** a las partes que la inasistencia injustificada a la diligencia, acarreará las consecuencias legales previstas en el numeral 4º del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012.

7.- Obre en autos y permanezcan en ellos los documentos allegados por la parte actora a folios 539 y 540 de esta encuadernación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez
(3)



JCHM



Villavicencio, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2016– 00356 00

Como quiera que la parte actora dio cumplimiento al requerimiento ordenado en el inciso segundo del auto de 5 de julio de 2017, realizando las diligencias de notificación de la demandada CAPITAL SALUD E.P.S.S., y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- TENER por notificada a la demandada CAPITAL SALUD E.P.S.S., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., (fls. 213, 215, y 447 a 462 respectivamente), quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardó silencio.

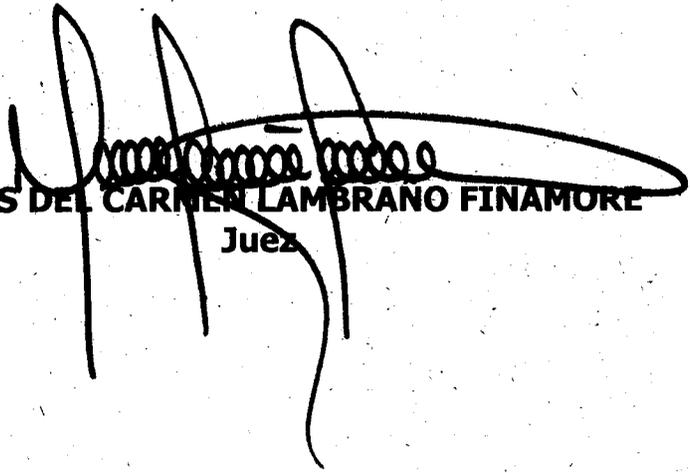
2.- SEÑALAR la hora de las 09:00 am del día Seis (6) del mes de Septiembre del año 2018, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

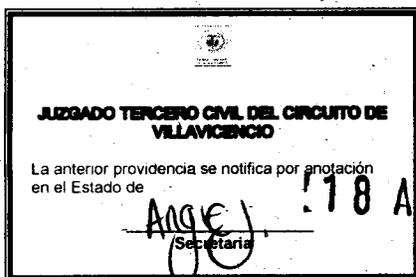
Se PREVIENE a las partes, para que en la mencionada diligencia presenten los testigos y pruebas que pretendan hacer valer.

Se informa a la partes que deberán concurrir personalmente a la audiencia citada, con la advertencia que su inasistencia hará presumir como ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones; asimismo, se advierte tanto a las partes como a sus apoderados que si no asisten a la diligencia esta igualmente se realizará; a su vez, se les pone en conocimiento las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4, artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, se les impondrá multa de cinco (5) SMLMV y solo se aceptará como excusa válida para la inasistencia fuerza mayor o caso fortuito; desde ya

los abogados deben prever, si fuere el caso, la sustitución de poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



18 ABR 2018

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

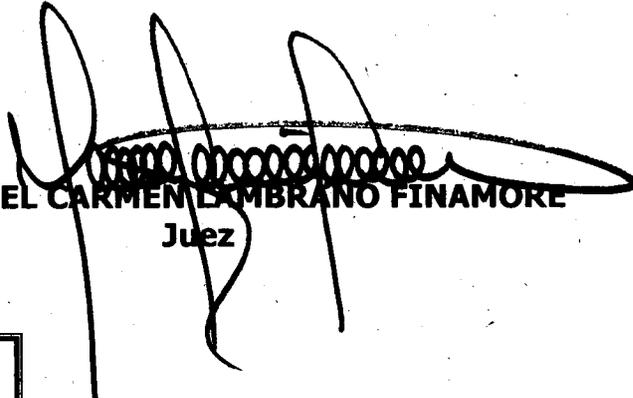
Villavicencio, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2010- 00568 00

Téngase en cuenta la información suministrada por el promotor designado dentro del presente asunto, a folios 674 y 675 del informativo.

Obre en autos, permanezca en ellos y póngase en conocimiento de la parte interesada y del promotor designado, lo informado por el Juzgado Octavo Civil municipal de esta ciudad a folios 677 a 679 de estas diligencias.

Requírase a la abogada CLARA ESPERANZA CARVAJAL ÁVILA, para que informe al despacho, qué obligación canceló la concordada respecto de los procesos ejecutivos radicados bajo los números 500014003008 2010 00465 00 y/o 500014003001 2011 00026 00, y teniendo en cuenta además, lo informado por el promotor a folio 674 del informativo. Lo anterior, a fin de dar trámite a la solicitud elevada a folio 649 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LOMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Ange J.</i> 18 ABR 2018 Secretaría
--

JCHM

